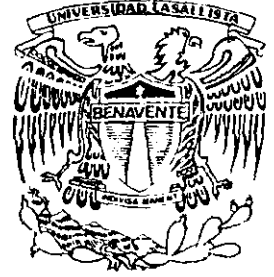


879309 2g-¹³



Universidad Lasallista Benavente



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO clave: 8 7 9 3 0 9

Estudio sobre la Legalidad del Pacto de Intereses que Realiza la Banca en el Contrato de Apertura de Crédito

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A:

Samuel Gámex Paratillo

Celaya, Gto. Abril 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres

Sr. Gabriel Gámez Cacique.

Y

Sra. Celia Jaralillo de Gámez.

En respuesta a sus legítimas
Ilusiones y sacrificios.

A mis Hermanos.

Angela.

José.

Cecilia.

Rosa.

Gabriel.

Alejandro.

Gerardo.

Con Especial Cariño
y agradecimiento por su
Apoyo y estímulo.

A

Obdulia.

Y

Leslie Paola.

INDICE.

CAPITULO I.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA BANCA.

- 1.- Babilonia.
- 2.- La India.
- 3.- China.
- 4.- Grecia.
- 5.- Roma.
- 6.- Los Banqueros de las Ferias Europeas de Comercio.
- 7.- Antecedentes de la Banca en México.
 - 7.1.- Etapa Colonial.
 - 7.2.- La Banca Después de la Consumación de la Independencia.
 - 7.3.- Etapa de 1854 a 1857.
 - 7.4.- Etapa de 1857 a 1910.
 - 7.5.- Etapa de 1910 a 1982.
 - 7.6.- Etapa de 1982 a 1990.
 - 7.7.- La Privatización de la Banca.

CAPITULO II

EL CONTRATO EN FORMA GENÉRICA.

- 1.- La Obligación.
- 2.- Definición del Contrato.
- 3.- Diferencias Entre Convenio y Contrato.
- 4.- Clasificación de los Contratos.
- 5.- Ambitos del Contrato.
 - 5.1.- Opinión de Kelsen.
 - 5.2.- Ámbito Material.
 - 5.3.- Ámbito Temporal.
 - 5.4.- Ámbito Espacial.
 - 5.5.- Ámbito Personal.
- 6.- Elementos del Contrato.
 - 6.1.- Elementos Esenciales.
 - 6.1.1.- El Consentimiento.
 - 6.1.2.- El Objeto.
 - 6.1.2.1.- El Objeto Según Ripert y Planiol.
 - 6.1.2.2.- El Objeto Según Julie Bonnecase.

- 6.1.2.3.- El Objeto Según Rojina Villegas.
- 6.2.- Elementos de Validez.
- 6.2.1.- La Causa.
- 6.2.1.2.- Concepto de Causa.
- 6.2.2.- Doctrina Causalista.
- 6.2.3.- Doctrina Clásica de la Causa, - la causa final, -la causa impulsiva, -la causa eficiente.
- 6.2.4.-- La Causa Según Domat.
- 6.2.5.- Opinión de Laurent.
- 6.2.6.- Tesis de Planiol.
- 6.2.7.- Doctrina Moderna de la Causa.
- 6.3.- La Forma.
- 6.4.- La Capacidad.
- 6.5.- Ausencia de Vicios del Consentimiento.
- 7.- La Obligatoriedad de la Norma Contractual.

CAPITULO III.

CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

- 1.- Concepto de Crédito.
- 2.- Elementos del Crédito.
- 3.- Contrato de Apertura de Crédito.
- 4.- Naturaleza del Contrato de Apertura de Crédito.
- 5.- Efectos de la Apertura de Crédito.
- 6.- Conclusión del Contrato.
- 7.- Clases de Apertura de Crédito.
- 7.1.- Apertura de Crédito Simple.
- 7.2.- Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.
- 7.3.- Crédito de Descuento.
- 7.4.- Créditos Documentarios.
- 7.5.- Anticipos.
- 7.6.- Créditos a la Producción.
- 8.- Ejemplo de un Contrato de Apertura de Crédito Realizado por la Banca.

CAPITULO IV.

LA TASA DE INTERÉS.

- 1.- Los Intereses en el Derecho Romano.
- 2.- Concepto de Interés.
- 3.- El Costo del Dinero.
- 4.- El Interés Simple.
- 5.- El Interés Exacto e Interés Ordinario.

- 6.- La Amortización a Plazos.
- 7.- El Análisis Económico.
- 8.- Opinión de Cesar Fentanes Sobre el Calculo de las Tasas de Interés.
- 8.1.- Calculo de las Tasas de Interés.

CAPITULO V.

LA NULIDAD.

- 1.- Concepto de Nulidad.
- 2.- Nulidad e Inexistencia del Acto Jurídico.
- 3.- La Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa.
- 3.1.- Nulidad Absoluta.
- 3.2.- La Nulidad Relativa.
- 3.3.- Diferencias entre la Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa.
- 4.- Supuestos de Nulidad.
- 5.- Influencia del Tiempo en la Nulidad.
- 6.- La Voluntad en la Nulidad.
- 7.- Efectos de la Nulidad.
- 8.- Teoría de la Imprevisión.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo lo he iniciado por la inquietud que despierta el tema, y la problemática que gira en torno a él. Consiente de que al respecto es mucho lo que ha escrito existiendo diversos puntos de vista por ser un tema de enorme interés.

Al analizar la legalidad en el pacto de intereses que realiza la banca, concretamente en el contrato de apertura de crédito, apegado a la realidad, creo que no se descubre nada nuevo ni mucho menos se agota la temática tan grande y compleja que nos ocupa.

La problemática que suscita el tema puede ser analizada desde diversos tópicos, como lo son; el económico, social, político, etc., por lo que al realizar el presente trabajo únicamente se estudiara el ámbito jurídico del mismo, por ser este el que nos interesa.

A grandes rasgos se pretende analizar la legalidad en el pacto de intereses en el contrato de apertura de crédito, que realiza la banca con los deudores. Mencionando primeramente una breve reseña del proceso histórico de la banca, tratando con ello de tener una visión más amplia de la banca, su naturaleza, desarrollo y evolución que a tenido en nuestro país.

Analizando posteriormente y de una manera general el contrato, sus elementos así como diversos puntos de vista de los tratadistas del mismo, tratando de apegarme en lo posible a lo expuesto por estos en los textos consultados.

CAPITULO I.

BREVE MARCO HISTORICO DE LA BANCA.

Como muchas otras actividades del hombre, la relativa a la banca tiene también una larga historia. La mayoría de los autores estudiosos en la materia, coinciden en señalar que sus orígenes más remotos se encuentran en el medio oriente, concretamente en Babilonia. Se creó que el intercambio de cosas que producían unos pueblos y necesitaban otros dio origen al comercio y a la industria, y debido a la privilegiada situación geográfica del medio oriente, concretamente a Babilonia; se desarrollan aquí las primeras actividades bancarias. Puesto que a través de ella se recibían o pasaban mercancías enviadas de otras regiones, las que tenían como destino el lejano oriente, los pueblos ubicados en la meseta mesopotamica, centro y noreste de Europa. Creándose de esta manera rutas comerciales tanto terrestres como marítimas.

1.- BABILONIA.

En Babilonia se utilizó por primera vez la plata como medio de cambio y en el año 3000 antes de nuestra era se efectuaban los primeros antecedentes del comercio y actividad bancaria realizados por la civilización antigua.

Hubo muchas ciudades Babilonias en donde se realizaban importantes actividades comerciales, sin embargo la mayoría de autores coinciden en que fue en la ciudad de Uruk, situada en la meseta mesopotamica junto al río Eufrates en donde se realizan las primeras actividades bancarias; como recibir dinero para su guarda y el préstamo. Los Babilonios aun cuando no utilizaban la moneda

antes de Hammurabi, ya usaban lingotes de oro y plata como signos de valor y como medio de cambio. El metal no estaba estampado y era pesado en cada transacción, los préstamos se realizaban en mercancías y en lingotes metálicos (oro y plata) a muy altas tasas de interés y eran fijados por el estado, las que fluctuaban entre el 20% en préstamo en metálico y 33% en préstamo en especie.

Williams Durant, afirma que no existían bancos propiamente dichos, sino que existían familias poderosas que se pasaban de generación en generación el negocio del dinero, los sacerdotes otorgaban también préstamos y financiamientos los cultivos agrícolas. Señala además, que Darío fue la primera persona que utilizó una mezcla de oro y plata para acuñar monedas, las que llamaron Daricos, siendo este el origen del bimetalismo en la fabricación de monedas.

2.- LA INDIA.

En la antigua India no existían bancos, el dinero o bienes valiosos se escondían en las casas, se enterraban en los patios o se depositaban con algún amigo de confianza. Fue en la época de Buda, cuando surgen las primeras actividades de crédito, en el que los comerciantes de diferentes ciudades facilitan el intercambio comercial, dándose entre sí documentos, se estima que se utilizan ya documentos con parecido al pagaré actual.

3.- CHINA.

Algunos autores coinciden en señalar que en China, en épocas anteriores al establecimiento de la banca en Europa, se desarrolló un sistema de crédito y acuñación de moneda. Los mercaderes se prestaban entre

sí a tasas muy elevadas, un antiguo proverbio chino decía: "Los ladrones al mayoreo son el inicio de un banco". También se afirma que la más antigua moneda conocida por el pueblo chino fue la que utilizó en forma de concha marina, navaja y seda. La moneda de oro era común en sus inicios, posteriormente fue siendo substituida poco a poco por monedas de aleación de cobre y estaño, hasta que fue substituida totalmente.

Alrededor del año 807 A. de C. el emperador Hsien Tsung ordeno que toda la moneda de cobre fuera depositada en el gobierno y emitió para substituir la certificación de adeudo, que recibiera el nombre de "moneda voladora" por parte del pueblo. Esta practica fue suspendida, pero después se volvió a utilizar y emitir el papel moneda, hablándose así durante la dinastía Tsung de una fiebre de impresión de papel moneda que provoco una inflación que arruino a muchos. Se estima que este fue el origen del papel moneda. Algunos autores más, señalan que 25 siglos antes de nuestra era, aun antes que en Babilonia en China se realizan las primeras actividades bancarias.

4.- GRECIA.

En Grecia se conocía a los banqueros con el nombre de Trapezitas, quienes tenían como principal actividad el préstamo, en Atenas en el siglo V la mayor parte de ellos eran extranjeros.

Los templos servían también como bancos, quienes otorgaban prestamos a los individuos y a los estados, un ejemplo de ello fue el templo de Apolo en Delfos.

El cambio de moneda se realizó en sus orígenes sobre una mesa hacia la V centuria, la que se conocía con el nombre de Trapezia, quiénes

empezaron a recibir dinero en depósitos y a su vez los prestaron mediante el cobro de un interés. Se les dio el nombre de Trapezita, siendo su significado, hombre de mesa. Los trapezitas propiciaron la circulación más libre de la moneda, facilitando y estimulando la expansión del comercio en Atenas, de esta manera el empleo de la moneda se fue expandiendo en las colonias griegas desde el mar negro hasta Sicilia.

Debido al florecimiento del uso de la moneda en la antigua Grecia se originaron problemas comerciales debido a que cada ciudad tenía su propia acuñación de moneda, ya que cada vez se fue incorporando menor cantidad de oro en las monedas acuñadas.

Lo que dio origen a las monedas llamada dracmas de plata y que fueron aceptadas en todo el mundo mediterráneo.

En el siglo IV antes de Cristo los estados griegos y las iglesias fundaron los primeros bancos públicos con el fin de sustraerse de los intereses de los banqueros privados, religiosos y laicos, así se encargó a estos bancos la guarda de los fondos públicos, el monopolio del cambio de moneda, de los cobros públicos y de los pagos de los gastos del estado. Los bancos mas conocidos fueron los de Delfos y Atenas, los grandes progresos que se les atribuye a estos bancos fueron, el aceptar los depósitos mediante el pago de intereses a sus clientes, lo que ahora se conoce como operaciones activas. Además aportaron la institución de la garantía en los prestamos sobre mercancías, así como los antecedentes del afianzamiento, además celebraron con su clientela servicios como: la guarda en sus cajas fuertes de joyas, servicios de caja, y servicios de pago en otras plazas; Se afirma también que los banqueros griegos fueron los inventores del cheque.

5.- ROMA.

Los Romanos después de cinco siglos de fundada Roma, aprendieron de la magna Grecia la utilización de la moneda. En la etapa primitiva de la banca en Roma los caballeros y todos aquellos que realizaban el comercio dentro de las Basílicas romanas, intercambiaban entre ellos informes sobre la solvencia de los deudores y se comunicaban las listas de los clientes morosos o quebrados. No fue sino hasta cinco años antes de la primera guerra púnica que los romanos empezaron a acuñar sus monedas.

Los constantes cambios que se efectuaban a la moneda romana en cuanto al peso y valor, trajo como consecuencia que la moneda estuviera siempre desacreditada y que otras

Monedas como la griega y la egipcia fueran buscadas y preferidas por los comerciantes.

Debido al constante aumento de emisión de monedas se inició una devaluación que duro desde la primera guerra púnica hasta la época de Caracalla⁽¹⁾.

Durante dos siglos se estableció la unidad monetaria en todo el imperio lo que permitió que las transacciones comerciales florecieran como nunca, el sistema bancario llego a Roma proveniente de la parte oriental de Grecia, principalmente de Siria.

Los llamados Argentarios⁽²⁾ empezaron a desarrollar la función o actividad de emitir las monedas a la circulación, los que eran vigilados por los prefectos de la ciudad, es lo que para algunos constituye el antecedente de la vigilancia de la banca por parte del estado.

(1) Caracalla.- Llamado Marco Aurelio Antonio Basiano, emperador romano, hijo de Lucio Séptimo Severo (188-217); debe su nombre a la capa corta así llamada, de origen galo, que solía usar. A la muerte de su padre en 211, lo sucedieron él y su hermano Geta, a quien hizo asesinar al año siguiente para reinar solo. Gobernante déspota y extravagante, murió asesinado.

(2) Argentarios.- Relativo a la plata, platero, banquero, personas dedicadas a la banca dentro de la sociedad romana.

En virtud de que la ley de las doce tablas limitaba seriamente la tasa de intereses, el préstamo realizado (en el mutuo) no podía reeditar intereses, por lo que los romanos inventaron una institución adyacente y que se conoció con el nombre de Phoenus, mediante la cual se obligaba al deudor a la restitución del capital e intereses al mismo tiempo. También se crearon Las llamadas mesas Romanas, las que eran una especie de banca pública y su denominación provino de las mesas alrededor de las cuales trabajaba el personal de las mismas. Entre sus principales finalidades estaban recaudar los impuestos de las provincias para concentrarlas en el tesoro imperial. Los banqueros en Roma llegaron a diseminarse por todo el imperio realizando múltiples operaciones, desde el cambio de monedas, depósitos, compraventa de productos, el negociar con bienes raíces y el cobro de deudas.

6.- LOS BANQUEROS EN LAS FERIAS EUROPEAS DE COMERCIO.

En la edad media se dio el florecimiento de grandes ferias europeas de comercio, las que se desarrollaron principalmente en las ciudades ubicadas en las principales rutas comerciales, debido a esto Francia ocupó un lugar preponderante en ellas, desarrollándose con gran éxito grandes ferias como las de Champagne. Las principales actividades realizadas fueron el intercambio de mercancías y la gran actividad comercial realizada. Los comerciantes utilizaban a los banqueros que operaban en estas con carácter

internacional de feria en feria. En las ferias operaban todas las monedas de la época. Los banqueros de las ferias recibían documentos de depósitos, se dice que de este tipo de ferias nació la letra de cambio que originalmente no era endosable. En el desarrollo del comercio bancario tuvo gran importancia el depósito en los bancos, y que eran anotados en los libros de estos, expidiéndose comprobantes de depósito, constituyéndose así los primeros títulos bancarios.

7.- BREVES ANTECEDENTES DE LA BANCA EN MEXICO.

Es muy difícil determinar y delimitar en las distintas etapas de las diversas culturas precolombinas que se acentaron en el territorio que ahora comprende la república mexicana, si hubo estrictamente actividad bancaria y si se utilizó el crédito. A pesar del gran desarrollo que en algunos aspectos tuvieron los Mayas, los Olmecas y los Toltecas no puede concluirse con firmeza que el crédito y las instituciones bancarias fueran ya conocidas por ellos, no obstante que existen algunos autores que opinan que estos pueblos ya conocían y manejaban algunas instituciones bancarias, entre estos autores más respetables esta Toribio Esquivel Obregon. Así las cosas la mayoría de los letrados en la materia coinciden en que no se estableció una actividad bancaria definida propiamente dicha. Por lo que se hará referencia al periodo colonial específicamente de 1523 a 1821, comentando posteriormente sobre la etapa independiente.

7.1.- ETAPA COLONIAL.

Durante la etapa de la dominación Española y en lo que se conoció concretamente

como la Nueva España, existieron y se establecieron oficinas que desarrollaban actividades bancarias, cuya principal actividad era el crédito a través del cobro de intereses. El crédito fundamentalmente se operaba por los comerciantes de las distintas ramas.

Hay diversas opiniones en el sentido de que las leyes contenidas en "La Novísima Recopilación" rigieron la actividad bancaria desarrollada en la etapa colonial, hay también quienes han llegado a señalar que algunas de estas actividades se llegaron a realizar en las alhóndigas o en los depósitos (que eran almacenes de granos) pero eran operaciones que solo apoyaban ciertas actividades muy especiales y en forma muy limitada; también las organizaciones eclesiásticas y los miembros de estas en algunos casos prestaban dinero a plazos y con el cobro de cierto interés.

Fue hasta el año 1784 que se crea el primer banco de avío y minas, cuya función principal era el otorgar créditos a los mineros pero fue tan corta su duración y tan poco su éxito que en unos años desapareció.

El 2 de junio de 1774 se autorizó, por el gobierno español el establecimiento de una institución llamada "El Monte de Piedad", organizado por Don Pedro Romero de Terreros, que a imagen de los montes de piedad europeos su función principal era la de otorgar préstamos a las clases pobres, mediante el préstamo prendario.

7.2.- LA BANCA DESPUÉS DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA.

La evolución de la banca en México después de la consumación de la independencia en 1821 (27 de septiembre de

1821), se dio un periodo de confusión y caos político, lo que resulto en esos momentos lógico en un país cuyas instituciones apenas se perfilaban como tales, cuyo orden jurídico también estaba en proceso de estructuración y que debido a la inexperiencia de sus gobernantes y a las muchas crisis políticas internas así como a las guerras con el exterior que significaron la perdida de importante parte del territorio.

Esta etapa de inestabilidad se puede delimitar al periodo que comprende de 1821 hasta 1867, en que se restauró la república, poco después de la invasión francesa. En este lapso y como consecuencia de la crisis económica del país hubo un estancamiento de la actividad bancaria y más severamente a la actividad crediticia. Durante este periodo dichas actividades eran practicadas en menor medida por los comerciantes entre sí.

Posteriormente la Primera Agencia Bancaria que se estableció en México fue la casa de Barclay de Londres, en el año de 1824. Así mismo el gobierno mexicano fue quien organizó los primeros bancos en el país, creando por decreto el 16 de octubre de 1830 el Banco de Avío, cuya función primordial era la de un banco de fomento a la industria textil. Su capital se integraba con el 20% de los impuestos aduanales de importación sobre las telas de algodón, el presidente del banco era a su vez el secretario de relaciones exteriores. A pesar de la inestabilidad del país este banco llegó a propiciar el establecimiento de algunas industrias textiles, sobre todo en el estado de Puebla.

Otro banco, también organizado por el gobierno mexicano fue el denominado banco nacional de amortización de la moneda, y fue creado el 17 de enero de 1837, siendo elegido el presidente de administración por el congreso. El objetivo

primordial de este banco era el de retirar del circulante las monedas falsas y acuñar monedas de difícil falsificación. En esta época las monedas comunes eran de cobre y frecuentemente eran falsificadas, siendo con ellas pagados los obreros, empleados y campesinos, por lo fue una exigencia social el acuñar monedas auténticas y de difícil falsificación. Una vez concluida la función para la que fue creado, el gobierno lo utilizó como tesorería únicamente.

En abril de 1853 el señor Manuel Escandon, presentó al congreso un proyecto que no llegó a realizarse para fundar y crear un banco central.

Durante toda esta etapa no había bases legislativas para el establecimiento de los bancos y regulación en la materia crediticia, pero además ni la condición del país ni la situación política y económica permitieron que se desarrollara e institucionalizara esta actividad.

7.3.- ETAPA DE 1854 A 1857.

El 16 de mayo de 1854, el entonces presidente de la república Antonio López de Santa Ana, decreto la expedición de un código de comercio, en cuyo libro segundo sección II, libro primero se daban las bases para la actuación de los comerciantes y fue hasta el constituyente de 1857 en su artículo 72 relativo a las facultades del congreso de la unión en su fracción X, y en que por primera vez se dieron facultades a dicho congreso para "Establecer las bases generales de la legislación mercantil".

En este mismo año siendo presidente de la república el general Ignacio Comonfort se expidió un decreto autorizando una sección a los Señores Ligar de Libessart y socios, para

establecer un banco de emisión que se denominaría banco de México y tendría el privilegio de emitir billetes por diez años, este banco nunca llegó a operar, ni siquiera llegó a su etapa de organización.

7.4.- ETAPA DE 1857 A 1910.

La constitución de 1857 no estableció como materia federal la bancaria, dando origen a que los diversos estados de la república consideraran esta actividad reservada a estos. Consecuentemente se autorizó el establecimiento de diversos bancos en dichas entidades, así se establecieron bajo autorizaciones locales en Chihuahua, el banco Santa Eulalia y el Banco minero de Chihuahua. Fue hasta 1864 que empezó a operar en México una sucursal de un banco Inglés siendo este el banco de Londres y Sudamérica. En 1881 el gobierno del presidente Manuel González celebró un contrato con el señor Eduardo Noeltzin, en representación del banco Franco Egipcio, para establecer un banco de depósitos, descuentos y emisión que se denominaría banco Nacional Mexicano. Y en 1882 se concedió al señor Eduardo L'Efner el establecer un banco llamado Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario que dos años después se fusionaría con el Banco Mexicano. Esta situación dio lugar a que el gobierno federal mexicano se diera cuenta de los graves problemas que podría traer consigo el que los bancos proliferaran en forma desmedida en las entidades federativas y sin ningún control de la federación.

Por lo que se reforma el artículo 72 de la Carta Magna otorgando facultades al congreso para legislar en la materia.

En esta época fue necesario que en México los bancos fueran organizados bajo la forma de sociedad mercantil anónima, fijándose, reglas a los bancos de emisión a fin de garantizar la autenticidad de estos, disponiendo que estos tendrían que llevar el sello de la secretaria de hacienda teniendo que ser firmados por un interventor del gobierno.

A partir de 1884 proliferaron los bancos de emisión en nuestro país, antes de la expedición de la ley de 1897, funcionaban los siguientes bancos de emisión: Banco Nacional de México, Banco de Londres y México, Banco Minero de Chihuahua, Banco Yucateco, Banco Mercantil de Yucatán, Banco de Nuevo León y Banco de Zacatecas.

Como los bancos de emisión continuaron proliferando, el gobierno mexicano se vio en la necesidad de expedir la primera ley general de instituciones de crédito (19 de marzo de 1897) que estableció cuatro tipos de instituciones, Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios, Bancos Reaccionarios, Almacenes Generales de Deposito. A partir de esto el gobierno comenzó a vigilar con mayor empeño el buen funcionamiento de estas instituciones.

7.5.- ETAPA DE 1910 A 1982.

La revolución de 1910 trajo una serie de cambios drásticos en el sistema bancario mexicano, muchos de los bancos quebraron a partir de 1912, con este motivo se creó una comisión de cambios y moneda, surgiendo una serie de prestamos forzosos que se hicieron a los gobiernos revolucionarios lo que obligó a los bancos a emitir billetes sin ninguna garantía.

La reforma bancaria de México fue iniciada en 1913 y culminó en 1925, para ello se creó la comisión reguladora e inspectora de

instituciones de crédito de 1915, declarando la caducidad de las concesiones de la mayor parte de las instituciones bancarias.

La constitución de 1917 en su artículo 28 incorporó un principio importante reconocido en todos los estados modernos, en el sentido de que la emisión de billetes y monedas es una facultad del estado, estableciéndose también el principio del monopolio de la acuñación de la moneda y que la emisión sería federal y a su vez que de esta se encargaría el banco central, continuando el ser facultad del congreso federal legislar sobre materia bancaria, conforme al artículo 73 fracción X. A partir de esta fecha el sistema bancario mexicano se ha desarrollado bajo las leyes mencionadas.

7.6.- ETAPA DE 1982 A 1990.

La etapa de 1982 a 1990 se significó por la expropiación de los bancos, el control generalizado de los cambios y congelamiento de las cuentas en dólares, situación que motivó un gran quebrantamiento de la confianza del público, dando origen a una gran fuga de capitales y severas afectaciones económicas y políticas.

A partir de los meses de mayo y junio de 1990 se tomó la decisión de volver al sistema mixto de operaciones de los bancos, se derogó el artículo 28 de la constitución, se promulgó una nueva ley general de instituciones de crédito, se reformaron todas las leyes que regulaban el sistema financiero mexicano cambiando el concepto de concesión, por el de autorización y se expidió la ley para regular los grupos financieros.

En virtud de que las leyes del sistema financiero mexicano han sido consideradas desde décadas como leyes "marco", implicando

la expedición de innumerables reglamentos sobre las mismas.

7.7.- LA PRIVATIZACIÓN DE LA BANCA.

A partir de 1991 las reformas a las leyes bancarias se han dado con mayor frecuencia.

A partir de la privatización de los bancos, la mayor parte de estos fueron adquiridos por personas accionistas o dirigentes de casas de bolsa, conociéndose a este movimiento como la actividad de la banca bolsista, realizándose las operaciones a través del mercado de dinero cayendo en forma muy importante la captación del ahorro.

Después de consumada la privatización dos grupos financieros importantes y especialmente sus dirigentes cometieron irregularidades graves, que llevaron a la autoridad a la necesidad de intervenir, los grupos financieros Havre y el grupo financiero Cremi, Banco Unión.

Por el tiempo transcurrido entre la privatización y los ilícitos cometidos parece ser que muchas de las ventas de los bancos se realizaron a personas que no tenían la calidad técnica y moral para dirigir los bancos. Por lo que es unánime el criterio de que es conveniente hacer más eficiente y flexible el sistema de supervisión a las instituciones financieras, las actividades que realizan y los intermediarios financieros a cargo de la comisión nacional bancaria.

CAPITULO II

EL CONTRATO EN FORMA GENÉRICA.

Para realizar un breve análisis de los contratos en forma genérica, es necesario hacer una breve referencia a la obligación.

1.- LA OBLIGACIÓN.

En el derecho romano, en las institutas de Justiniano se define a la obligación como el vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar una cosa, según las leyes de la ciudad. En el primitivo derecho romano el deudor estaba efectivamente vinculado al acreedor, este ejercía un verdadero poder jurídico sobre su persona, libertad y patrimonio, por esto, en el caso de incumplimiento, tal poder jurídico podía llegar al extremo de hacer coacción sobre la persona misma del deudor, sometiéndolo a trabajos forzados o privación de la vida en determinadas circunstancias.

Tradicionalmente se a definido a la obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor. Ahora el derecho moderno define a la obligación como; La relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, esta facultado para exigir a otro llamado deudor, una prestación o una abstención. De lo anterior se concluye que se tienen los siguientes elementos:

a).- Relación Jurídica:

En el derecho moderno se ha cambiado la concepción de vínculo jurídico por la de

relación jurídica, cambiando la sujeción del deudor frente a la del acreedor, no permitiendo a este un poder jurídico sobre la persona del deudor. Por lo que se ha substituido el término vínculo jurídico por relación jurídica.

La Facultad Jurídica: consistiendo esta, básicamente en la potestad de obtener o exigir una cosa al deudor.

b).- El objeto de la obligación:

Se llama objeto de la obligación lo que puede exigir el acreedor del deudor, este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo o la entrega de una cosa o dinero, a esta se le llama prestación.

c).- Los sujetos de la obligación.

Toda obligación implica sujetos uno activo y otro pasivo, puede ser a cargo de entes colectivos o individuales, la ley crea entes jurídicos haciéndolos sujetos con obligaciones y derechos.

2.- DEFINICIÓN DE CONTRATO.

Sobre el particular existe múltiples y variadas definiciones, por lo que se mencionaran solo algunas de ellas.

Rojina Villegas, define al contrato como; El acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.

Aubry y Rau, lo definen como, el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico.

Saving, menciona que el contrato es, un acuerdo de voluntades de muchas personas sobre una manifestación común de voluntad destinada a regir sus relaciones jurídicas.

Luis Muñoz, afirma sobre el mismo, contrato es el negocio jurídico bilateral y patrimonial intervivos.

Planiol y Ripert, mencionan que contrato es, una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser producto de obligaciones.

Al respecto nuestro código civil para el estado de Guanajuato, menciona que; "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos toman el nombre de contratos".

3.- DIFERENCIAS ENTRE CONVENIO Y CONTRATO.

Como ya se menciona anteriormente, contrato es; el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. Rojina Villegas así como nuestro código civil para el estado, definen al convenio como; el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. De lo anterior se derivan las siguientes diferencias;

a).- El término convenio es más amplio, es decir este es el genero y el contrato la especie.

b).- Al convenio corresponden dos funciones una positiva y otra negativa; siendo la primera el crear o transmitir derechos y obligaciones, y la negativa el extinguir o modificar derechos y obligaciones. Correspondiendo al contrato solo la función positiva, es decir, el crear o transmitir derechos y obligaciones.

4.- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La siguiente clasificación la realizo con base en las principales clasificaciones de los contratos tanto de la doctrina como la considerada en el derecho positivo, siendo esta:

- a).- Bilateral. Es el acuerdo de voluntades que crean derechos y obligaciones en ambas partes.
- b).- Unilateral. Es un acuerdo de voluntades que engendra solo derechos para una parte y obligaciones para la otra.
- c).- Onerosos. Contrato que impone derechos y gravámenes recíprocos.
- d).- Gratuito. Contrato en el que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra.
- e).- Conmutativo. Contrato en el que los provechos y gravámenes son conocidos desde el momento de la celebración de este.
- f).- Aleatorios. Contrato en el que los derechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino que hasta que se realice la condición.
- g).- Real. Es el contrato que se constituye por la entrega de la cosa.
- h).- Consensual. En este contrato se debe de determinar si es consensual en oposición al real, o en oposición al formal. No se necesita la entrega del mismo.

i).- Principales. Son los contratos que existen por sí mismos.

j).- Accesorios. Son los que su existencia depende de otro principal, y siguen la suerte de estos.

k).- Instantáneos. Son los contratos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto.

l).- Tracto Sucesivo. Son los contratos en que el cumplimiento de las prestaciones se realizan en un periodo determinado.

5.- AMBITOS DEL CONTRATO.

5.1.- OPINIÓN DE KELSEN.

Kelsen señala que los contratos se deben analizar desde dos puntos de vista distintos, uno como acto jurídico y otro como norma jurídica; hace alusión que la doctrina civilista solo se ha preocupado por estudiar el contrato como acto jurídico, descuidando el análisis del contrato como norma jurídica. Ambos puntos de vista son necesarios para la mejor comprensión de los contratos, ya que si solo se analiza como acto jurídico es decir su formación, solo se analizarían sus elementos esenciales y de validez; es decir solo como acto jurídico, dejando a un lado el estudio del principio de que el contrato es una norma que participa de las mismas características esenciales de toda norma.

Si el contrato es una norma jurídica, una vez cumplido el proceso de su formación, debe tener los mismos ámbitos que las demás normas.

5.2.- ÁMBITO MATERIAL.

Conforme al principio de la autonomía de la voluntad que se ha considerado tradicionalmente en los contratos, Las partes son libres para crear derechos y obligaciones siempre y cuando procedan lícitamente. Es decir, sin violar normas de carácter público o las buenas costumbres, y además se propongan un objeto posible, es decir, el principio de la posibilidad y la licitud vienen a limitar la autonomía de la voluntad de las partes; por ejemplo, la seguridad en la familia se establece mediante normas de interés público de aquí que no pueda comerciar o transigirse o contratarse el estado civil.

5.3.- ÁMBITO TEMPORAL.

Los contratos como las normas jurídicas en general, tienen un ámbito de validez en cuanto al tiempo, es decir, existe un momento a partir del cual se inicia la vigencia de una norma contractual. Por su propia naturaleza debe existir una limitación en cuanto al tiempo.

Dependiendo del tiempo del contrato, su propia naturaleza determinara el momento en que se considere celebrado y este se perfeccione, esto es, se determinara el momento en que pueden generarse y ser exigibles los derechos y obligaciones para las partes.

5.4.- ÁMBITO ESPACIAL.

Comprende todos los problemas relacionados con la validez de la norma contractual en relación con el espacio. En las normas jurídicas generales el ámbito espacial esta bien definido, dado que las leyes rigen un territorio determinado excepcionalmente pueden tener validez extraterritorial.

En cuanto a los contratos; como es una norma que rige la conducta de los contratantes, independientemente de cierta limitación espacial, tenemos un principio distinto al que rige en materia de normas jurídicas generales, es decir, en tanto que las leyes y reglamentos rigen para el territorio del estado.

Los contratos validamente celebrados, no tienen validez solo en el territorio estatal, sino que su alcance es en un sentido extraterritorial. De esta manera tiene que definirse si su alcance contractual queda limitado a un determinado territorio.

5.5.- ÁMBITO PERSONAL.

Esta es una situación jurídica que tiene por objeto determinar si el contrato es una norma jurídica que rige solo para los contratantes o bien si tiene aplicabilidad respecto a terceros. El principio tradicional que se tiene al respecto, data del derecho romano, y es que el contrato solo surte sus efectos entre las partes. En consecuencia los terceros no pueden ser, ni perjudicados ni beneficiados por la norma contractual.

Kelsen al respecto manifiesta; el derecho objetivo permite a las partes convertirse en órganos accidentales del estado, facultado excepcionalmente como fuente de una norma jurídica, así como faculta al juez para crear

la norma llamada sentencia o al órgano administrativo la resolución o al órgano legislativo la ley.

En el caso de los contratos el derecho objetivo faculta a las partes para elaborar una norma, y por consiguiente dice Kelsen se convierte en órgano accidental del estado.

6.-ELEMENTOS DEL CONTRATO.

6.1.- Elementos esenciales.

6.1.1.- El Consentimiento.

Es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Todo consentimiento, implica de dos o más voluntades y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico.

Por lo tanto si hay manifestación de voluntades, pero si no existe acuerdo, no hay consentimiento.

Así mismo, si existe manifestación de voluntades y se llega a un acuerdo, pero no se trata de un punto de interés jurídico, tampoco hay consentimiento.

Para que exista el consentimiento se requiere, el concurso de voluntades a efecto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, para que jurídicamente se integre este elemento en el contrato o en el convenio.

Por su naturaleza misma el consentimiento se forma por una oferta o politización y por la aceptación de la misma.

Debido a la oferta y aceptación, debido a esto una voluntad debe manifestarse primero y es la oferta o politización y posteriormente la

aceptación que implica la aceptación de la oferta.

Ausencia o Falta de Consentimiento; Cuando el consentimiento no existe, falta al contrato un elemento esencial, y por lo tanto es inexistente. El interés práctico demuestra que se presentan problemas en este sentido, sobre todo en los siguientes casos:

I).- Cuando las partes sufren un error respecto a la naturaleza del contrato. (Propiamente dicho no hay consentimiento y este podría darse el caso del siguiente ejemplo; Las partes pactan y sufren un error respecto de la naturaleza del contrato, propiamente dicho no hay consentimiento, porque por una parte se cree vender y por otra se cree recibir en donación la cosa.

II).- Cuando hay error respecto de la identidad de la cosa. este problema se presenta generalmente sobre la identidad de cosas que son semejantes.

III).- Simulación de contratos; se presenta diferentes grados, uno cuando se trata de simulaciones absolutas de las cosas, esto es; cuando las partes declaran falsamente lo que en realidad no han convenido ni quieren que se lleve a cabo, existiendo un acto aparente en el que falsamente declaran su voluntad y en un acto secreto, en el que se dice que aquella manifestación de voluntad no es real, que simplemente se realiza por los terceros, pero no por las partes o contratantes.

En el contrato entre presentes; este se forma en el momento en que el aceptante da su conformidad a la oferta que hace el aceptante, esta conformidad debe ser lisa y llana, pues si hay una modificación puede ser que entonces el aceptante se convierta en oferente.

6.1.2.- El OBJETO.

6.1.2.1.- EL OBJETO SEGÚN RIPERT Y PLANIOL.

Según Planiol y Ripert; objeto es una obligación, es lo que debe el deudor; Así mismo el objeto de una obligación positiva o negativa; Positiva, toma el nombre de prestación y negativa, toma el nombre de abstención.

Manifiesta además, que el objeto de una obligación debe ser; determinado, posible, lícito y personal del deudor. El objeto puede ser determinado e indeterminado, en el objeto indeterminado el lazo obligatorio no se forma cuando el objeto de la obligación no está determinado; es decir, no se puede obligar a establecer un lazo obligatorio de una persona hacia algo que no se encuentra delimitado y establecido, en su género, especie, calidad y cantidad, etc., etc.

En el objeto determinado, basta; para la validez de la obligación que la cosa que constituye su objeto esté determinada en género y cantidad aun sin estarlo en su individualidad. Esto es la delimitación de las características de la cosa que puedan identificarla y distinguirla de las demás.

Posibilidad del Objeto.

Hechos Imposibles.

Al respecto dice la regla general que impone el mismo legislador, "A lo imposible nadie está obligado". La imposibilidad que anula las obligaciones convencionales debe ser una imposibilidad absoluta, y no aquella imposibilidad relativa que deriva de una incapacidad o de un defecto propio del obligado.

La imposibilidad de las obligaciones de dar, la imposibilidad de cumplir con una obligación de dar solo puede resultar de la inexistencia de la cosa, o porque el acto jurídico prometido en sí mismo es imposible.

Licitud del objeto.

Al respecto se menciona que la ley no puede tener en consideración las convenciones cuyo objeto sea un hecho reprobado por ella, los objetos ilícitos no pueden originar obligación alguna válida, y esto comprende lo que es contrario al texto de la ley y lo que es inmoral.

6.1.2.2.- EL OBJETO SEGÚN JULIEN BONNECASE.

Se refiere al objeto diciendo, que todo contrato tiene por objeto que una parte se obliga a dar hacer o no hacer, y que solo las cosas que están dentro del comercio pueden ser objeto de los contratos, siendo preciso además que la cosa sea cierta y determinada o determinable. Respecto del alcance del objeto menciona, que si el objeto no existe, el contrato será inexistente y si es ilícito o inmoral el contrato estará sujeto a la nulidad. Por consiguiente se considera al objeto como un elemento esencial de los contratos.

6.1.2.3.-EL OBJETO SEGÚN ROJINA VILLEGAS.

Menciona, que para analizar el objeto, es necesario hacer mención del aspecto doctrinario, señalando que hay dos clases de objeto;

a).- Objeto directo; Es el crear o transmitir derechos y obligaciones en los contratos. A su

vez en la obligación el objeto directo, es la conducta del deudor y el indirecto, la cosa o el hecho relacionado con dicha conducta.

b).- EL Objeto Indirecto; Es la cosa o el hecho que en sí mismo es el objeto de la obligación, en otras palabras el objeto indirecto es, la cosa o el hecho relacionado con la conducta contractual.

En las obligaciones de dar los requisitos esenciales del objeto son:

I.- La cosa debe ser físicamente posible, la cosa es físicamente posible cuando existe en la naturaleza, así las cosas cuando la cosa no existe ni puede existir el contrato será inexistente, por cuanto que hay una imposibilidad física respecto a la existencia de la cosa, faltando así un elemento esencial del contrato como es el objeto.

Respecto a la validez y existencia del contrato que recaiga sobre cosas futuras, pueden ser objetos del contrato. Este caso es frecuente en la práctica y se encuentra reglamentado en nuestro código civil para el estado. En la práctica es frecuente que un industrial venda mercancías no fabricadas y los agricultores vendan por anticipado los productos de sus cosechas, y ser perfectamente válidos.

II).- Posibilidad Jurídica.

Se dice que una cosa existe cuando esta en el comercio y es determinada o susceptible de determinación jurídica.

Así las cosas cuando la cosa no puede determinarse existe imposibilidad jurídica para el objeto del contrato, y si este se celebra será inexistente por falta de un elemento esencial. En nuestro derecho existen tres grados para determinar la cosa; por

determinación individual, por determinación en especie y por determinación en genero.

Existe determinación individual cuando se caracteriza la cosa por sus atributos propios, de tal manera que se distingue de cualquier otro bien.

La determinación en especie, atiende al genero a la cantidad y a la calidad de la cosa, basta con determinar el genero y la cantidad, aun cuando no se determine la calidad, porque si no se ha especificado se atenderá por el derecho como un objeto de mediana calidad.

Determinación en cuanto al genero. Es determinante señalar la cantidad.

Así si el objeto de un contrato no se ha determinado ni puede determinarse atendiendo a lo antes expuesto el contrato será inexistente.

III).- Que la cosa se encuentre en el comercio.

Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio, de esta manera las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley. Están fuera del comercio:

Las que por su naturaleza no pueden ser poseídas por un individuo exclusivamente, y las que por disposición de la ley se declaran irreductibles a propiedad particular.

Toda cosa que esta fuera del comercio es inalienable, cuando la cosa esta fuera del comercio esta causa la hace inalienable por el hecho de que no puede entrar al patrimonio de los particulares. En cambio, las cosas que son inalienables pero que están en el comercio y han sido o son sujeto a propiedad particular, en estos casos la inalienabilidad se puede decretar para proteger determinados intereses, por ejemplo; el patrimonio de la familia es inalienable, pero es objeto de propiedad

particular y por consiguiente esta en el patrimonio y en el comercio.

Respecto a los contratos sobre prestaciones imposibles, se menciona que imposible en el sentido literal es la prestación que en absoluto no puede realizarse. La imposibilidad en los contratos no ha de confundirse con la dificultad, pero si los obstáculos que se oponen a la prestación son tan grandes que solo pueden superarse con sacrificios totalmente desproporcionados, entonces la consideración racional, ética y económica que es la única que el derecho toma en cuenta, tiene que considerarse la prestación imposible. El objeto en las Obligación de dar.

Existen las traslativas de dominio, traslativas de uso, de restitución de la cosa ajena y de pago de cosa indebida.

El objeto en las obligaciones de hacer

El objeto en las obligaciones de hacer debe ser posible tanto física como jurídicamente.

Se dice que hay una imposibilidad física para ejecutar una obligación de hacer, cuando una ley de la naturaleza impide la realización de hecho, constituyendo un obstáculo insuperable, de tal manera que en forma absoluta y para toda persona no podrá realizarse la prestación convenida.

La imposibilidad jurídica se distingue de la ilicitud porque en esta el acto jurídico se realiza, llega a tener nacimiento y puede llegar a tener consecuencias según el grado de nulidad, pero la norma no ha impedido que el acto o la prestación tenga lugar o nacimiento. Lo ilícito por el contrario, es lo posible prohibido, en cambio lo imposible jurídicamente hablando es aquello que no llega a realizarse porque la norma de derecho impone ciertos supuestos necesarios, que de no observarse en el acto, aun cuando tenga

aspecto material no tendrá existencia jurídica.

b).- Ilícitud del Objeto.

Es lícita la prestación o abstención cuando no es contraria a la ley, este concepto resulta tan amplio para definir lo lícito y poco práctico. Resultando más práctico el análisis de la ilícitud, por cuanto existen distintos grados de ella.

Existen actos que son considerados como ilícitos por cuanto que van en contra de una ley, pero el grado de ilícitud no es suficiente para que el legislador los sancione con la nulidad; por esto es ilícito todo aquello que se ejecuta en contra de la ley, para nuestra materia, el objeto del contrato será ilícito, solo cuando fuera en contra de una ley de interés público, prohibitiva o imperativa o contra las buenas costumbres.

El ordenamiento civil vigente para el estado establece, "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres" "Los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario", "El fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres". La nulidad en el objeto, fin o condición del acto produce la nulidad ya sea absoluta o relativa.

6.2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

6.2.1.- LA CAUSA.

La causa es un elemento discutido por los tratadistas en la formación de los contratos, de tal manera que se trata de

investigar si es un elemento esencial o de validez en los contratos o si no contiene esa función ni para la existencia ni para la validez. El problema radica en determinar cual es la función de la causa en la formación de los contratos y no se planteara su alcance en el sentido gramatical, o terminología únicamente jurídica. Al realizar este análisis se mencionan las tesis causalistas y anticausalista; contribuyen a multiplicar los errores y confuciones en la aplicación e interpretación de la ley.

Continúa manifestando la comisión que lo anterior no entraña de manera alguna rechazar a priori las conclusiones validas sobre la teoría de la causa, sino que todas las cuestiones al respecto deben ser planteadas con apoyo en los textos que aluden genéricamente al consentimiento y al objeto en los contratos, en expresiones susceptibles de una interpretación mas adecuada de las peculiaridades de cada caso concreto.

6.2.1.2.- CONCEPTO DE CAUSA.

Es el fin directo e inmediato que las partes se proponen al obligarse. (Concepto de Demolombe, que se basa esencialmente en el fin).

La real academia de la lengua Española, lo define como, lo que se considera como origen de algo.

La causa es un elemento discutido por los tratadistas en la formación de los contratos, de tal manera que se trata de investigar si es un elemento esencial o de validez en los contratos o si no contiene esa función ni para la existencia ni para la validez. El problema radica en determinar cual es la función de la causa en la formación de los contratos y no se

planteara su alcance en el sentido gramatical, o terminología únicamente jurídica. Al realizar este análisis se mencionan las tesis causalistas y anticausalista.

6.2.2.- Doctrina Causalista.

En la doctrina causalista se encuentran varias etapas, entre las que se mencionan las siguientes:

6.2.2.1.- Doctrina Clásica de la Causa.

Esta menciona que se deben distinguir tres etapas, como lo es; la causa final, la causa impulsiva o movimiento determinante de la voluntad y la causa eficiente.

La causa final, es idéntica en cada tipo de contrato que en cada forma necesaria se proponen las partes al contratar. Fatalmente en cada categoría de contratos siempre se encuentra la misma causa final, siempre será el fin jurídico derivado de la naturaleza propia de cada categoría, que no dependerá del capricho, la intención o del atributo de las partes, ejemplo; La causa de la obligación del vendedor para transmitir el dominio se encuentra en la obligación del comprador para pagarle el precio.

La Causa Impulsiva.- consiste en el fin personal que cada parte se propone al contratar. Por lo tanto es variable en cada contrato y en cada persona. Son razones o móviles muy personales de las partes para contratar y que debido a esto no pueden ser idéntico, porque los móviles serán siempre muy variados, por ejemplo; el celebrar un contrato

de compraventa, puede ser por gusto, necesidad, por comerciar, etc., etc.

La causa Eficiente.- Es la fuente de obligaciones. Los romanos decían que la causa eficiente de los contratos eran el contrato y el delito. Cuando en la terminología jurídica se habla de la causa eficiente se esta refiriendo a la causa especial de los contratos.

6.2.4.- LA CAUSA SEGUN DOMANT.

Domant menciona que la causa de una obligación de los contratos bilaterales es la obligación de la otra parte, es decir, la causa de la obligación de una de las partes se encuentra en la obligación de la otra parte.

Una parte se obliga única y exclusivamente porque la otra se obliga, ejemplo, la causa jurídica que tiene el vendedor para transmitir el dominio y entrega de la cosa se encuentra en la obligación del comprador de pagar el precio de la cosa.

Por ultimo menciona que en los contratos a título gratuito la causa de la obligación es el animus donandi o intención de hacer una liberalidad, esto es en general en todos los contratos a título gratuito, explicando la obligación por la intención de hacer una liberalidad.

Domant, explica que si falta la obligación reciproca correlativa, no hay consentimiento ni hay objeto.

De igual manera la doctrina clásica considera que si la causa es falsa o ilícita el contrato existe, pero esta afectado de nulidad.

6.2.5.- Opinión de Laurent.

Según Laurent en los contratos bilaterales y en los contratos onerosos, la causa se confunde con el objeto. La doctrina causalista menciona que en los contratos sinalagmaticos la obligación de una de las partes tiene por causa la obligación de la otra parte, es decir, cada prestación tiene como causa una contraprestación.

Manifiesta además que, la causa se considera como contraprestación, en realidad es el objeto considerado desde el punto de vista especial, menciona; "si la doctrina causalista quiere elevar a igual categoría la causa con el consentimiento o con el objeto, debe entonces buscar no en un hecho constitutivo del contrato, que no es elemento en la validez del mismo, sino un presupuesto necesario para su existencia".

6.2.6.- Tesis de Planiol.

Planiol considera que la doctrina de la causa es falsa e inútil, y demuestra la falsedad e inutilidad argumentando.

La Falsedad de la Causa.

La tesis causalista es falsa en los contratos bilaterales, considera que si una obligación es causa de la otra, existe una relación de causalidad, es decir que una obligación es causa y la otra efecto. Por lo tanto en los contratos bilaterales la tesis causalista tiene que admitir que primero nace una obligación que será causa de la obligación de la otra parte. Esta supuesta relación de causalidad es falsa por cuanto en los contratos bilaterales las obligaciones son simultáneas, son coexistentes al mismo tiempo.

Por virtud del contrato nacen obligaciones para ambas partes, no se presentan obligaciones para el vendedor como consecuencia o efecto de las obligaciones del comprador, ni viceversa. De esta manera Planiol considera que "se atacaría a la naturaleza jurídica de los contratos bilaterales, para considerar que hay un proceso distinto al que en realidad regula la ley".

Asimismo considera que la doctrina de la causa es falsa en los contratos reales, porque la entrega de la cosa es la causa eficiente y no la causa final.

6.2.7.- Doctrina Moderna de la Causa.

La tradicional doctrina de la causa sufre una modificación radical en el autor francés Capitant.

Según Capitant muchas de las doctrinas que han dirigido críticas a la doctrina clásica de la causa están fundadas, porque esta doctrina confundió la causa con el consentimiento o el objeto, y así explica; por causa debe entenderse el fin inmediato que se proponen los contratantes y que ese fin no es otra cosa que el cumplimiento del contrato.

Para Capitant el objeto ya no es un elemento en la formación de los contratos sino un elemento en la ejecución de los mismos. Para Capitant; una parte se obliga no simplemente para que haya una declaración virtual de la otra parte para cumplir la obligación; que fundamentalmente una parte se obliga en los contratos bilaterales para que la otra ejecute su prestación, y no simplemente para que declare que la va a ejecutar.

6.3.- La Forma.

Es un elemento de validez en el contrato, que la voluntad se manifieste con las formalidades o solemnidad que en cada caso exige la ley. es decir, si la voluntad no se manifiesta de con las formalidades legales, el contrato esta afectado por una nulidad relativa.

La formalidad requiere siempre el consentimiento expreso, en este tipo de consentimiento las formalidades han de manifestarse por escrito o por medio de la palabra.

En la actualidad para la expresión del consentimiento la ley se preocupa de reglamentar solo la formalidad escrita, por esto en el derecho moderno solo son contratos formales aquellos que deben celebrarse por escrito, ya no se requiere del uso de palabras sacramentales para que el consentimiento sea expresamente valido.

Nuestro código civil para el estado establece, en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y en los términos que aparezca y quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requiera de determinadas formalidades, fuera de los casos excepcionales y expresamente determinados por la ley. La formalidad común requerida por nuestro código, es la forma escrita del contrato.

6.4.- La Capacidad.

Definición de Capacidad.

Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y para ejercitarlos.

Existen dos clases de capacidades;

a).- La Capacidad de Ejercicio, establece que además de que el sujeto es titular de derechos

y obligaciones podrá hacerlos vale. Esta persona esta facultada para celebrar validamente actos jurídicos y comparecer a juicio.

b).- Capacidad de Goce, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Esta capacidad en nuestro derecho positivo es inherente a la persona ya que desde el momento de ser concebido y esta bajo la protección de la ley.

6.5.- Ausencia de vicios del consentimiento.

Enumeración de los vicios del consentimiento.

a).- ERROR.

Concepto. Es un concepto falso de la realidad, o el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de una norma jurídica. Es la inadecuación de algo o de alguien con la realidad.

Borja Soriano lo define como; "una creencia no conforme con la realidad".

Demgüe menciona que error es; Es un estado Psicológico en discordancia con la realidad objetiva.

Baudry lo conceptúa como; Es una noción falsa.

Clases de error.

Error Obstáculo o Radical.

Esta clase de error se presenta en los casos de equivocación sobre el objeto o consentimiento, por lo tanto da origen a la nulidad del contrato, en virtud de no presentarse el consentimiento o el objeto siendo estos elementos esenciales de validez del contrato. Impide la formación de los contratos.

Error indiferente.

No influye sobre el acto jurídico.

Si el error recae sobre un elemento de validez del contrato, por regla general produce la nulidad relativa del mismo.

El acto afectado de nulidad relativa puede confirmarse, cuya consecuencia es la extinción de la acción de nulidad.

b).- DOLO.

Concepto. Se entiende por dolo la sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en el a alguno de los contratantes. El dolo puede provenir de una de una de las partes contratante, de ambos o incluso de un tercero.

El dolo que proviene de alguna de las partes así como el que proviene de ambas partes o de un tercero afecta de nulidad el acto jurídico.

c).- MALA FE.

Concepto. Por mala fe se entiende la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido.

La mala fe presupone que uno de los contratantes se encuentra en un error, y que el otro contratante conociéndolo lo disimula, es decir, es decir se aprovecha del error en que se encuentra la otra parte y obtiene un provecho.

Diferencias entre dolo y mala fe.

La diferencia estriba en que el dolo es de carácter activo, pues supone la realización de ciertos actos para inducir al error a uno de los contratantes, en cambio la mala fe, es pasiva, pues mientras que una de las partes

contratantes se encuentra ya en error, la otra simplemente se abstiene de advertirlo generalmente obteniendo un provecho de ello. El dolo puede provenir de las partes o de un tercero en cambio la mala fe solo puede provenir de las partes contratantes.

d).- VIOLENCIA.

Concepto. Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o moral, como amenazas que importe peligro a la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante o de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Es lógico, establecer que en estos casos en consentimiento esta viciado, pues a sido arrancado por la violencia.

e).- LESIÓN.

Concepto. Existe la lesión cuando, alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga. El perjudicado tiene derecho de solicitar la rescisión del contrato y de ser posible la reducción equitativa de la obligación.

La sanción en caso de lesión en el contrato es la nulidad del acto jurídico.

7.- Obligatoriedad de la Norma Contractual.

En el derecho civil se ha planteado el principio de la obligatoriedad de los contratos, pero no se ha analizado el problema relativo a determinar porque obliga el contrato, es decir; cual es el fundamento de la obligatoriedad de la norma contractual, la doctrina contempla tres soluciones al respecto, y que son:

Primera: El contrato obliga porque es voluntad del deudor imponerse determinadas obligaciones.

Esta tesis carece de toda base, ya que si el contrato obliga exclusivamente por voluntad del deudor, este podría entonces en uso de su autonomía derogar la norma que había creado.

Exactamente se objeta a quienes aceptan que hay obligaciones autónomas, ya que si el obligado las crea, podría libremente derogarlas y evidentemente que en los contratos no se puede aceptar que el deudor pueda por su voluntad desligarse de las obligaciones creadas. En este sentido se establece otro principio, que señala que la validez y cumplimiento de los contratos no queda al arbitrio de cualquiera de las partes.

Segunda: El contrato obliga porque se crea una obligación contractual distinta de las voluntades de las partes, que es capaz de imponerse deberes jurídicos, es decir, aquí ya no obliga por la voluntad unilateral del deudor sino por la voluntad contractual que tiene una vida independiente de las voluntades individuales de las partes.

Esta tesis es exacta en cuanto que es verdad que el mutuo consentimiento crea obligaciones, pero parte de un supuesto de ficción de una supuesta voluntad contractual independiente de las voluntades de las partes o contratantes.

Tercera: El contrato obliga porque es una norma jurídica creada de acuerdo con un ordenamiento jurídico vigente en un estado determinado, este es el punto de vista de Kelsen.

Esta tesis establece que el contrato obliga porque es una norma contractual elaborada con el sistema vigente en un momento dado. En este sentido afirma Kelsen, que el mismo fundamento que sirve para la obligatoriedad de la norma contractual, lo es también para las sentencias o resoluciones judiciales o administrativas. En este sentido se formulan las siguientes preguntas ¿por qué obliga el contrato civil? Porque ha sido elaborado de acuerdo a la constitución, ¿por qué obliga un reglamento? Porque ha sido elaborado de acuerdo con la ley ordinaria respectiva ¿por qué obliga la constitución? Porque ha sido establecido en la constitución anterior y así sucesivamente hasta llegar a la primera y que esta se basó en un fenómeno sociológico de la creación y elaboración de una norma de voluntad y la observancia real de la conducta de los hombres que se produce cuando la norma fundamental es atacada. Tendremos que decir que la constitución vigente obliga porque fue elaborada conforme a la constitución anterior, hasta llegar a la primera en el México independiente, por el movimiento que tuvo realidad permanente y que fue el movimiento de independencia, de manera

que este hecho sociológico crea la primera constitución que en México tuvo vigencia y que de ahí parte hasta llegar a la actual.

CAPITULO III.

CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

1.- Concepto de Crédito.

La palabra crédito viene del latín *Creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo o alguien; así puede decirse que crédito es, la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devuelto en un futuro, en un plazo señalado y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. El crédito no es limitativo del dinero, es decir, no solo se puede entregar en dinero sino también en especie.

Pablo Greco⁽¹⁾, menciona; En sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona.

En sentido jurídico crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación.

Stuar Mill ⁽²⁾, sobre el particular manifiesta, Crédito es el permiso de utilizar el capital de otras personas en provecho propio.

(1).- RENDON BOLIO ARTURO, La banca y sus deudores, edit. Porrúa S.A., cuarta edición, 1997., Méx, D.F. pág. 245.

(2).- GUTIÉRREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., quinta edición, 1974, Puebla, Pue. Méx. pág. 405.

Charles Gide⁽¹⁾, expresa, crédito es el cambio de una riqueza presente por una futura.

Kleinwachter⁽²⁾, se refiere al crédito diciendo, se entiende por crédito la confianza en la capacidad de prestación de un tercero, o más concretamente, la confianza en la posibilidad o voluntad y solvencia de un individuo por lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída.

El Diccionario de la real academia de la lengua española, expresa que crédito es la opinión que goza una persona de que cumplirá puntualmente los compromisos que contraiga.

De las anteriores definiciones se toman los siguientes elementos:

2.- Elementos del Crédito.

a).- La existencia de ciertos bienes.

b).- La transferencia de ellos o la disposición jurídica de su titular a otra persona.

c).- El lapso de tiempo durante el que se usan y restituyen los bienes.

d).- La obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por el uso o disposición.

En las actividades bancarias de crédito pueden apreciarse dos clases de operaciones, primero respecto de aquel que las recibe, se consideran operaciones pasivas y segundo respecto de aquel que las otorga operaciones activa.

(1).- RENDON BOLIO ARTURO, La banca y sus deudores, edit. Porrúa S.A., cuarta edición, 1997., Méx., D.F. pág. 245.

(2).- MUÑOZ LUIS, Derecho bancario mexicano, Edit. Cárdenas Editores y Distribuidor, Primera edición, 1974. México, D.F. pág. 301.

Muchos autores realizan numerosas clasificaciones del crédito considerándolo desde los dos puntos de vista antes señalados, y respecto de las personas que lo reciben mencionan, que se clasifica como crédito a la industria, comercio, agricultura, importación, consumo, etc., etc.

3.- Contrato de Apertura de Crédito.

Es un contrato mediante el cual una persona (el acreditante; banco o particular) se obliga con otra (el acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero determinada o a emplear su crédito en beneficio de aquel⁽¹⁾.

Nuestra legislación positiva vigente, lo define como; "En virtud de la apertura de crédito el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado. o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrir oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

Este contrato en las actividades de la banca esta enmarcado dentro de las llamadas operaciones bancarias activa, en ellas el banco proporciona dinero a cambio de promesas de restitución.

Estas operaciones pueden practicarse por particulares sin necesidad de obtener permiso de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, debido a que no son operaciones bancarias típicas.

(1).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Derecho Mercantil, edit., Porrúa S.A., sexta edición, 1996, Méx. D.F. pág. 287.

Es decir la celebración y practica de este contrato no es exclusiva de los bancos, sin embargo en la practica quienes realizan este contrato son las instituciones de crédito. Al ser realizada por los bancos con carácter profesional adquieren las peculiaridades de las actividades del negocio bancario.

4.- Naturaleza del Contrato de Apertura de Crédito.

Es un contrato nominado, consensual, bilateral, oneroso y principal. Este contrato se perfecciona por el cambio de consentimiento sobre la cantidad, intereses y demás cláusulas del mismo.

El contrato se ejecuta cuando el acreditante cumple con la obligación de hacer, que consiste en poner a disposición del acreditado la cantidad prometida o asumir por él la cantidad acordada.

Asimismo el acreditado dispone del crédito mediante una serie de pagos que realiza al acreditante, que no son operaciones autónomas, sino momentos de ejecución del contrato de crédito.

5.- Efectos de la apertura de crédito.

los efectos de la apertura de crédito se enumeran de la siguiente manera:

a).- Concesión del crédito, el acreditante deberá de poner a disposición del acreditado la cantidad prevista en la forma acordada y por el tiempo pactado, o bien a asumir la obligación convenida en las circunstancias que se hayan determinado.

b).- Utilización del Crédito, El acreditado tiene derecho a disponer del crédito cobrando

su importe en uno o varias pagos o exigiendo que se contraigan las obligaciones prometidas.

c).- Forma de disposición del crédito, sino se ha pactado cosa distinta, el acreditado tiene derecho a disponer del crédito a la vista, pero si hay convenio especial del crédito podrá ser utilizado mediante sucesivas disposiciones, con derecho para el acreditado para hacer reembolsos que hagan recuperar al crédito su cuantía primitiva o inicial. En el caso del primer supuesto se habla del contrato de apertura de crédito simple y el segundo del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

d).- Restitución del crédito, la devolución de las sumas de que dispone el acreditado, se efectuaran en el plazo convenido y a falta de estipulación al respecto, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción del crédito.

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que le corresponda pagar al acreditado, así como al saldo que resulte pagar por el crédito utilizado en cuenta corriente.

Las partes pueden darse aviso de la duración y término del contrato, en caso de que no se haya fijado plazo en este sentido; mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o falta de esta mediante notario o corredor o en su defecto por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia.

e).- Comisión, El acreditado debe pagar normalmente una comisión total sobre el

importe del crédito que se le concede, y además intereses por las cantidades de que disponga efectivamente, aparte de otros gastos establecidos por la ley mercantil.

f).- Garantías, estas pueden ser reales y personales.

6.- Conclusión del Contrato.

El crédito se extinguirá, cesando el derecho del acreditado a hacer uso del cuando:

I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.

II.- Por la expiración del término convenido, el término del mismo en los extremos antes mencionados.

III.- Por denuncia de que el contrato a terminado a la otra parte.

IV.- Por falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado ocurridas con posterioridad a la celebración del contrato.

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra.

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

7.- Clases de Apertura de Crédito.

7.1.- Apertura de Crédito Simple.

Toda apertura de crédito se sobreentiende que es simple, se necesita pacto expreso para que sea de cuenta corriente.

En la apertura de crédito simple el acreditado debe disponer de una vez del crédito que se le concede, sin tener derecho a hacer reembolsos parciales.

7.2.- Apertura de Crédito en cuenta Corriente.

En este contrato se conviene en forma expresa que el acreditado para disponer del importe del mismo en uno o varios actos al mismo tiempo, que tiene el derecho de reembolsar total o parcialmente el crédito de que haya dispuesto.

7.3.- Crédito de Descuento.

Es el contrato de apertura de crédito en virtud del cual el acreditante pone a disposición del acreditado una determinada suma de dinero a cambio de la transmisión de un crédito de vencimiento posterior, de suerte que el crédito de descuento ha podido ser conceptuado como la adquisición al contado de un crédito a plazo.

7.4.- Créditos Documentarios.

Son contratos de apertura de crédito en virtud de los cuales el acreditante se obliga a pagar o aceptar letras de cambio en favor de un tercero, contra la prestación de documentos, generalmente anexos a la letra documentada y por cuenta del acreditado, de cuenta que este no recibe el importe, sino el tercero beneficiario, contra entrega de los documentos.

7.5.- Anticipos.

Es un contrato de apertura de crédito en virtud del cual el acreditado obtiene del acreditante un determinado crédito mediante la

prenda de mercancías o títulos. Los anticipos pueden ser simples o a cuenta y hacerse en mercancías en poder del acreditado o en poder del acreditante o depositados y sobre mercancías en tránsito. El acreditante además de los derechos y obligaciones que derivan del contrato de anticipo, es un acreedor prendario.

7.6.- Créditos a la Producción.

Se caracteriza por su destino y por su garantía a diferencia de otras aperturas de crédito concedidos, el acreditado tiene la obligación de invertir el crédito precisamente en la adquisición de materias primas o en la adquisición de los gastos previstos en el contrato, teniendo siempre relación con los procesos de producción. La garantía básica y típica la constituyen las mercancías, productos o frutos conseguidos mediante el crédito y las maquinarias.

8.- Ejemplo de un contrato de apertura de crédito realizado por la banca.

Escritura 1000 mil, En la ciudad de Celaya, Gto., a los seis día del mes de abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, ante mi C. Lic. Juan Pérez Pérez, notario publico Número 1 uno en ejercicio de este partido judicial, comparecieron por una parte "Banca X", sociedad anónima, institución de banca múltiple, representada por el Ing. "Y", a quienes en lo sucesivo de les denominara como "El Banco", por otra parte el Sr. "Z", a quien en lo

sucesivo se le denominara "El acreditado" y quienes dijeron que concurren a formalizar el contrato de apertura de crédito con interés e Hipoteca, por lo que previamente hacen los siguientes:

A N T E C E D E N T E S: - - - - -

I.- El acreditado, que mediante escritura publica número 5, de fecha 6 de abril de 1994, pasada ante la fe del suscrito notario, y en tramite de su inscripción en el registro publico y de la propiedad por lo reciente de su fecha, por medio de la cual adquirió el inmueble ubicado en calle Juárez No. 10, con las siguientes medidas y linderos: al norte 6.00 metros, con Sr. "A", al sur, con señor "B" 6.00 metros, al oriente 10 metros con calle Juárez, al poniente 10 metros con la señora "C". Manifiesta el acreditado, que el inmueble a que se refiere la declaración que antecede se encuentra libre de gravamen y de cualquier limitación de dominio, como consta con el certificado del registro publico de la propiedad, el cual doy fe de tener a la vista, y que transcribiré íntegramente al final de este instrumento, en el capitulo de insertos que desde luego protocolizar agregándolo al apéndice de documentos. - - - - -

II.- Declara el acreditado, que el inmueble aludido se encuentra al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua y de las contribuciones prediales, según

lo comprueba con las boletas de pago que doy fe tener a la vista. -----

III.- Declara el acreditado, que solicito al banco, la celebración de un contrato de crédito, cuyo importe destinara a completar el precio de adquisición del inmueble descrito en el antecedente y de la presente, conforme al sistema de financiamiento y de pago que se pacta en este instrumento, que el acreditado, expresamente declara conocer y aceptar, y que esta dispuesto a hipotecar dicho inmueble en garantía de crédito. - -----

IV.- Declara el banco, que ésta conforme con otorgar la apertura de crédito solicitada y en recibir la garantía hipotecaria descrita.-----

V.- Los comparecientes formalizan, los contratos de apertura de crédito con interés e hipoteca, de conformidad con estos antecedentes y con la siguientes:--

C L U A S U L A S:

Primera.- Definiciones.- Para los efectos del presente contrato las partes convienen en definir el significado con los siguientes términos.----- Sistema de financiamiento.- El es sistema de financiamiento hipotecario, diseñado por el banco, que permita amortizar el crédito mediante una serie de pagos, cuyo importe aumenta gradualmente, cada seis meses, con el propósito

de que se ajusten, hasta donde sea posible, a la evolución del sistema, los pagos iniciales son tan bajos como es posible, inclusive inferiores a los intereses que se van devengando, de manera que el acreditado, hace uso de un crédito adicional que le permite pagar los. Al sumarse las disposiciones mensuales del crédito adicional, al crédito inicialmente dispuesto, el saldo insoluto total del crédito va aumentando. Sin embargo, debido a que los pagos aumentan semestralmente, su importe llegara a ser mayor que los intereses del mes correspondiente, momento a partir del cual se suspenden las disposiciones del crédito adicional, y se comienza a amortizar el saldo acumulado del crédito dispuesto, hasta su total liquidación.----- Erogación mensual o erogación neta.- Es la cantidad de dinero que el acreditado, se obliga a pagar mensualmente al banco, durante el plazo del crédito. Su importe inicial se establece en la cláusula cuarta y será incrementado en los meses de enero y julio de cada año, de acuerdo con dicha cláusula.-----Tasa Líder.- Significa la que resulte mayor de cualquiera de las siguientes (a) C.P.P. Banxico, (b) la tasa de Cetes, (c) la tasa Interbancaria, (d) la tasa de mercado.-----C.P.P. Banxico, o C.P.P. significa el costo porcentual promedio de captación bancaria que determina y da a conocer mensualmente el banco de México, correspondiente al mes de la fecha de

corte, también significa el costo porcentual promedio de que en su caso substituye, mediata o inmediatamente, a la anterior por determinación de las autoridades competentes o del propio banco de México, o bien, en efecto de todo lo anterior, el costo porcentual promedio de los pasivos de banca "X" S.A., que se hayan tomado en cuenta para determinar el último C.P.P., aplicable en los términos que anteceden.-----Tasa de Cetes.- Significa el promedio de las cuatro semanas anteriores a la fecha de (cetes), a plazos de 28, 91, 182 y 364 días, llevadas en curva de rendimiento a 30 días, colocados en emisión primaria durante el periodo mencionado de acuerdo con las publicaciones efectuadas en los días de mayor circulación. En caso de que los cetes dejaran de emitirse a los plazos señalados en esta cláusula, tomara la tasa de los cetes, emitidos a plazo mas parecido. Si los cetes dejaran de emitirse se tomará para determinar la tasa líder, el instrumento emitido por el gobierno federal o por el banco de México con el cual guarde mayor similitud.----- Tasa interbancaria.- Significa el promedio de las tasas de rendimiento bruto de las operaciones interbancarias realizadas durante las cuatro semanas anteriores a la fecha de corte, que den a conocer las autoridades correspondientes, cualquiera que sea el plazo al que se realicen, llevadas en curva de rendimiento a treinta días.----- Tasa de Mercado.-

Significa el rendimiento bruto, de cualquier otro instrumento que emita el gobierno federal o las instituciones bancarias en México, para allegarse recursos en moneda nacional, llevados con curva de rendimiento a treinta días, que se haya emitido dentro de las cuatro semanas anteriores a la fecha de corte.-----

Fecha de Corte.- Significa el día 18 de cada mes, o el siguiente día hábil si aquel no lo fuera, y es el día en que el banco, determina la tasa líder, en los términos que anteceden.

Segunda.- Apertura de crédito y destino.- El banco, abre al acreditado, un crédito en moneda nacional hasta por la cantidad que resulte de sumar las siguientes partidas:

(a) Crédito Inicial, hasta por la cantidad de \$112,000.00 pesos ciento doce mil nuevos pesos, que el acreditado, se obliga a destinar a completar el precio de adquisición del inmueble descrito en la declaración uno de la presente.----- (b) Crédito adicional hasta por la cantidad que resulte de sumar las disposiciones con lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula tercera de este mismo instrumento, y que se destinara exclusivamente para pagar los intereses del crédito a que se refiere este contrato.- Asimismo el banco, abre a el acreditado, un crédito en cuenta corriente, revolvente, en lo sucesivo denominado crédito opcional, en los términos previstos en la cláusula décima primera.- En el importe

de los créditos abiertos no quedan comprendidos los intereses, comisiones o gastos que deba cubrir el acreditado al banco.- El régimen interno de le banco, a esta operación corresponde el número 100, y esta clasificada con un crédito para vivienda tipo medio.-----

Tercera.- Disposición del Crédito.- El acreditado, dispone en el acto de firmar el presente contrato del crédito inicial a que se refiere el inciso a, de cláusula que antecede, faculta al banco, para que entregue su importe a la parte vendedora del inmueble a que se refiere la declaración primera, y otorga al banco, en este acto el recibo bancario y eficaz que en derecho corresponda por la cantidad dispuesta. El acreditado, podrá ejercer a partir de la fecha del presente contrato, en las fechas en que deba pagar los intereses señalado en la cláusula sexta, crédito adicional, mediante disposiciones mensuales, cada una de ellas hasta por la cantidad positiva que resulte de restar, a).- al importe de los intereses ordinarios, que mensualmente se causen conforme a dicha cláusula sexta. b).- el importe de la erogación neta que el acreditado, deba pagar el mes de que se trate, conforme a la cláusula cuarta. El acreditado desde este acto manifiesta su conformidad para ejercer las disposiciones previstas en este párrafo, e instruye al banco para aplicar su importe a la liquidación de los interese devengados a su cargo, hecho

lo cual, en caso de que el acreditado, no desee efectuar las disposiciones citadas, deberá dar al banco, el aviso correspondiente por escrito, con acuse de recibo cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha en que corresponda efectuar el respectivo pago mensual por intereses.

CUARTA.- Erogación Neta.- Las partes convienen en que a partir de la fecha del presente contrato, deberá determinarse una erogación neta, cuyo importe deberá calcularse a).- En la fecha de firma del presente contrato. b).- En los meses de enero y julio de cada año. c).- En los meses en que el acreditado, disponga del crédito opcional, a que se refiere la cláusula décima primera. d).- cada vez que el acreditado realice pagos anticipados. e).- en el caso de que a solicitud de que el acreditado, aceptada por el banco, se aumente el plazo del crédito conforme a lo previsto en la cláusula quinta; y f).- En el último mes del plazo del crédito. el importe de la erogación neta, que se determine permanecerá fijo hasta el inicio del siguiente semestre calendario o hasta la modificación por cualquiera de las otras causas previstas en el párrafo anterior, lo que ocurra primero. El importe de la erogación neta inicial será de N\$1,500.00 un mil quinientos nuevos pesos, ósea la cantidad de N\$13.50 trece cincuenta nuevos pesos, por cada mil nuevos pesos de crédito inicial al inicio de

cada semestre natural, o cada vez que deba modificarse por cualquiera de las causas previstas en el primer párrafo de esta cláusula, se determinara el nuevo valor de la erogación neta, multiplicando a).- El capital insoluto; b).- El cuadrado de la cifra que resulte al número Uno la ultima tasa de interés anual aplicable conocida expresada en tanto por ciento y dividida entre mil doscientos, y c).- la cifra que resulte de dividir las siguientes cantidades, como dividiendo, el resultado de restar como dividendo, al resultado de restar el factor F, elevado a la potencia n, al número 1 uno. A la cantidad así determinada se sumara, en su caso el importe del pago mensual que deba hacer el acreditado para amortizar el crédito opcional de acuerdo con lo previsto en la cláusula décima primera. Expresando lo anterior en notación aritmética, la erogación neta se determinara con la formula, $Erogación\ Neta = C (1+y-1200)^2 (1-F) - (1-Fn) + P$, en donde C es el capital insoluto, sin considerar el saldo del crédito opcional ejercido; i es la ultima tasa de interés anual aplicable; F es un factor constante; n es el numero de pagos mensuales que falten para terminar el plazo del crédito; P importe del pago mensual correspondiente al crédito opcional ejercido. para el crédito que se documento en el presente contrato el valor del factor F es 0.98880. Para efectuar el calculo de la erogación neta conforme al procedimiento descrito, se

tomara el capital insoluto, sin considerar el crédito del saldo opcional, ejercido, que resulte después de aplicar el pago del mes inmediato anterior al del calculo y en su caso los pagos anticipados. Asimismo, para determinar el numero de pagos mensuales que falten para terminar el plazo del crédito, se tomara en cuenta el plazo inicialmente convenido, así como las aplicaciones acordadas, en los términos descritos en la cláusula quinta, y también, las reducciones al plazo que, en su caso, hubiera solicitado el acreditado, al efectuar pagos anticipados, conforme a lo establecido en la cláusula séptima. La erogación neta, que se determine para efectuar el ultima pago, para terminarse el plazo del crédito, será igual al capital insoluto mas los intereses que se devenguen el mes final.-----

QUINTA.- Plazo, forma y lugar de pago.- el crédito que se documenta en el presente contrato se otorga a plazo de quince años.

Discrecionalmente, el plazo convenido el plazo podrá ser ampliado una o más veces, sin que en ningún caso el plazo total exceda de veinte años, contados a partir de la fecha de firma de la presente escritura. La posibilidad de ampliar el plazo tiene por objeto, reducir el importe de la erogación neta, que mensualmente debe pagar el acreditado, en el caso de que los aumentos acumulados de dicha erogación neta, resulten significativamente

superiores, a criterio del banco, a la evolución de los ingresos el acreditado. El acreditado, se obliga a pagar al banco, mientras exista saldo insoluto a su cargo, abonos mensuales vencidos el ultimo día hábil bancario de cada mes, a partir del mes siguiente al de la firma del presente contrato, cuyo importe mínimo será igual neta, vigente para el mes de que se trate, calculada conforme se indica en la cláusula cuarta. El sistema de financiamiento, aplicable al presente crédito prevé dos diferentes situaciones. La primera corresponde a aquellas mensualidades, en que la erogación neta, sea inferior al importe de los intereses devengados caso en el que dicha mensualidad se aplicara a liquidar parcialmente los intereses y el acreditado, dispondrá del crédito inicial, a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula tercera para completar el pago de dichos intereses, y la segunda, correspondiente a aquellas mensualidades en que la erogación neta sea superior a los interés devengados, cuando el excedente se aplicara como amortización parcial del saldo insoluto del crédito. De acuerdo con lo anterior, que el acreditado, pagara las cantidades de que disponga conforme a esta apertura de crédito, mediante amortizaciones mensuales vencidas, el mismo día en que debe cubrir el interés del crédito, a partir del mes siguiente al de la firma de la presente escritura, cuyo monto mínimo será igual a la cantidad de que se trate,

determinada según se establece en la cláusula cuarta.

c).- El monto de los intereses ordinarios del mismo mes, determinados conforme a la cláusula sexta.- El acreditado, se obliga a cumplir con las obligaciones de pago, que a su cargo se deriven de este contrato, en la oficina de el banco, donde se opera este crédito, en la oficina principal de el banco, en la ciudad de Celaya, Gto., o en la oficina matriz de el banco en Guadalajara Jalisco, sin necesidad de aviso previo o recordatorio.--

----- SEXTA.- Intereses.- Las cantidades ejercidas por el acreditado, causaran intereses sobre saldos insolutos a la tasa anual de intereses que será la que resulte mayor de multiplicar la tasa líder, del mes que se trate por 1.25 o de adicionar un margen financiero de 6 puntos porcentuales a dicha tasa líder, los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas a partir del mes siguiente al de la firma, el presente instrumento el ultimo día hábil bancario de cada mes, en las oficinas de el banco, de la plaza donde quede domiciliado el crédito, sin necesidad de cobro, aviso previo o recordatorio. Las partes convienen, en que el margen financiero, captado también podrá ser modificado, a la alza o a la baja, como consecuencia de variaciones en las condiciones de la operación de la banca o de las condiciones que prevalezcan en el mercado para créditos de naturaleza similar. En su caso las modificaciones

darán a conocer a el acreditado, mediante comunicación por escrito que le dirigirá el banco, en la inteligencia de que dicha comunicación en la forma y términos que en ella se indiquen. Los intereses se calcularan dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicado el resultado así obtenido por el numero de días efectivamente transcurridos durante cada mes. sino hiciera oportunamente alguno de los pagos a que esta obligado, pagara a el banco, intereses moratorios a razón de una tasa de interés anual igual a la que resulte de multiplicar por 1.5 la tasa ordinaria aplicable durante el periodo de incumplimiento sobre cantidades en mora, por todo el tiempo que esta dure.----- séptima.- pagos anticipados.- El acreditado, podrá pagar por anticipado total o parcialmente el crédito a su cargo. en las fechas en que deba cubrir sus pagos mensuales sin que el banco, pueda hacer , cargo adicional alguno por este concepto. Los pagos anticipados deberán ser cualquier cantidad superior a la erogación neta, vigente. Todo pago anticipado se aplicara a reducir el saldo insoluto del crédito, y en consecuencia, reducirá el incremento de las siguientes erogaciones netas. Sin embargo el acreditado, podrá solicitar a el banco, que en vez de reducir el incremento de las erogaciones netas , el pago anticipado tenga el efecto de reducir el plazo del crédito. Asimismo, el acreditado, podrá instruir a el banco, para

que aplique el pago anticipado al saldo insoluto del crédito opcional , que en los términos de la cláusula décima primera , hubiese dispuesto. El hecho de efectuar pagos anticipados, en ningún caso exime a el acreditado, de continuar pagando las erogaciones netas, calculadas según establece en la cláusula cuarta.-----octava.-seguros.- El acreditado, se obliga a tomar y faculta a el banco, para que este tome a su nombre en la compañía aseguradora de su elección un seguro de vida e invalidez total, y permanente, por una suma equivalente al saldo insoluto del crédito. El seguro de vida tendrá como limite de aceptación de 60 años y cobertura hasta los 64 años de edad del acreditado.

Las pólizas se expedirán en favor de el banco y de el acreditado, y estarán en vigor durante todo el tiempo que permanezca insoluto el adeudo, en todo o en parte. El acreditado, se obliga a reintegrar a el banco, las primas pagadas dentro de los tres idas de que sea requerido de ello, y si no lo hiciere a pagar intereses a razón de una tasa igual a la moratoria que se establece en el inciso b) del ultimo párrafo de la cláusula sexta, durante todo el tiempo que permanezcan insolutas. En caso de siniestro el acreditado se obliga a dar inmediatamente el aviso respectivo a la compañía aseguradora, en las formas apropiadas para el efecto proporcionar copia de dicho aviso a el banco, la falta de aviso oportuno

imputable a el acreditado, obliga a este a pagar los intereses generados por el saldo insoluto, por el tiempo transcurrido entre la fecha del siniestro y la del aviso. La indemnización se destinara a saldar el adeudo con sus accesorios y el remanente, si lo hubiera se entregara al acreditada y al heredero legal.

NOVENA.- Obligaciones del acreditado, el acreditado se obliga a cumplir íntegramente las prestaciones contradigas a su cargo, aun en caso fortuito o de fuerza mayor. De manera especial se obliga Y).- Pagar a el banco, a la firma del presente contrato, por una sola vez, una comisión del 3.5 sobre el importe del crédito inicial a que se refiere el inciso a) de la cláusula segunda. II).- pagar a el banco, las erogaciones netas establecidas en la cláusula quinta. III).- Pagar a el banco, las cantidades que correspondan por conceptos de primas, seguros de vida, y de daños a que se hace referencia en la cláusula octava. IV).- Cumplir con todas las erogaciones que recaigan sobre los bienes hipotecados, por cualquier concepto, llámese cuotas, derechos, impuestos, contribuciones o cualquier colaboración. v).- A no hipotecar, enajenar o afectar en cualquier otra forma temporal o permanente , total o parcial los inmuebles hipotecados o los derechos sobre los mismos, sin el consentimiento previo y por escrito del banco. VI).- A pagar anticipadamente el saldo total a

su cargo o a substituir o mejorar la garantía a satisfacción del banco, cuando; a).- En caso de que la finca hipotecada fuera afectada mediante expropiación decretada por el gobierno federal, estatal o municipal. b).- cuando sufriere demerito que resultare insuficiente, con o sin culpa del acreditado. VII).- a dar todas las facilidades a los inspectores de el banco, para que vigilen la debida inversión de sus fondos.

DÉCIMA.- Hipoteca.- El acreditado sin perjuicio de la obligación de responder solidariamente con todos sus bienes, presentes y futuro, en garantía del pago puntual y preferente del capital, de sus intereses ordinarios y moratorios, erogaciones, primas de seguro e impuestos pagados por el banco, gastos y costas en el juicio y demás obligaciones que deriven de este contrato, de la ley o de resoluciones judiciales, Hipoteca expresamente en primer lugar, en favor del banco, el inmueble descrito en la declaración primera de la presente. con la ubicación superficie, medidas y colindancias que se precisan en dicho antecedente y que se tienen por aquí reproducidas para sus efectos legales correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA.- Integración de las partes.- en caso de que una de las partes estuviere formada por mas de una persona, todas las integrantes quedan obligadas solidariamente en favor del banco.

DÉCIMA SEGUNDA.- Gastos.- Los gastos, impuestos, derechos y honorarios de esta escritura y de sus modificaciones futuras, si las hubiere, expedición de testimonios, registro y cancelaciones, avalúos, los gastos y costas si diere lugar a un juicio y en general todos los gastos que se originen por esta operación serán a cuenta de el acreditado.

DÉCIMA TERCERA.- Domicilios.- las partes que intervienen en el presente contrato señalan los siguientes domicilios convencionales, el acreditado; en calle Manuel doblado numero 1, y; el banco, en avenida la paz numero 7 de Guadalajara Jalisco.

DÉCIMA CUARTA.- Tribunales competentes.- para la interpretación y cumplimiento de todo lo relativo a este contrato, las partes se someten expresamente a la competencia de los tribunales de la ciudad de Guadalajara Jalisco, el lugar donde se tenga que cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas, o el lugar donde se encuentre el bien hipotecado, la cual será a elección del banco. Para lo cual renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les conceda.-----

PERSONALIDAD.- El señor "Z", acredita su personalidad de apoderado de banca Promex, sociedad anónima, mediante primer testimonio de la escritura publica 0005, de fecha 1 de julio de 1993, pasada ente la fe del notario publico numero 2 de la ciudad de Guadalajara Jalisco, testimonio inscrito en el registro publico de la propiedad y de comercio de la ciudad de Guadalajara Jalisco, bajo la partida del tomo 1 del libro de comercio y que contiene poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, y de suscripción de títulos y

operaciones de crédito, conferido en su favor; y el señor..., mayor de edad, mexicano, casado, empleado, originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en calle Manuel Doblado numero 1, con registro federal de contribuyente RAMG- 590512; que leída fue la presente a los integrantes de esta escritura y bien enterados de su fuerza y valor legal, con ella estuvieron conformes, ratificándola y firmándola ante mi. Autorizo desde luego la presente por no causar impuesto alguno.- Doy Fe.-----

CAPITULO IV.

El Interés.

La Tasa de Interés.

1.- Los Intereses en el Derecho Romano.

En Roma durante los tres primeros siglos, ninguna ley reguló las tasas de intereses, quedando abandonadas al arbitrio de los acreedores. La moneda tosca (sin pulimiento ni labor) y rara se prestaba a una tasa elevada, motivo por el cual muy pronto se agobio y arruino a los plebeyos. Opresión que se agravo aún mas con los rigores que el derecho primitivo autorizaba contra los deudores. Provocó sediciones, siendo la mas seria en el año 260 en la que la plebe se retiro al monte sacro.

No fue sino hasta que los plebeyos obtuvieron la creación del tribunado, cuando gracias a los esfuerzos de los tribunos que redactan la ley de las doce tablas, fijando la inserción de una disposición que fijaba de una manera precisa la tasa máxima de intereses, y que fue el unciarum fenus⁽¹⁾.

El uso de contar los intereses por los meses, se introdujo a Roma copiando la practica de los griegos, siendo en la época de Ciceron, favoreciendo todavía la usura.

(1).- Unciarum Fenus, tasa máxima de interés que se fijó para los créditos, y fue el capital de una onza, o de un doceavo del capital.

Alcanzadas tasas del 24 al 48 por ciento, posteriormente se estableció una tasa que los edictos de los gobernadores consideraron como máxima y que se estableció en el uno por ciento al mes, ósea, doce por ciento al año. Bajo el imperio y hasta Justiniano este tipo de interés constituye el interés legal más elevado.

Justiniano modificó la tasa del interés legal a la mitad, tomando en cuenta la condición de las personas y la naturaleza de sus operaciones fijando el tipo legal a la mitad, es decir al seis por ciento anual y ocho por ciento anual para los comerciantes.

2.- Concepto del Interés.

Para analizar lo que es la tasa de interés, es necesario saber lo que es el dinero; del cual se menciona que no es más que lo que resulta comúnmente aceptado en el mercado de bienes y servicios. En sus tiempos algunas piedras preciosas y algunos otros objetos adquirieron aceptación general para el cambio y en consecuencia jugaron un papel similar al del dinero.

Ahora conforme la economía se va desarrollando el sistema monetario debe ir modificando para atender las nuevas necesidades que surgen en el proceso de desarrollo.

Así tenemos que los objetos que fueron la base del sistema cambiario en los indígenas, no reúnen las condiciones que se precisan en la actualidad para ser aceptado como medio de cambio con carácter general. La moneda en circulación se compone de monedas y billetes, las cuentas corrientes (que utilizan medios de cambio como el cheque y otros objetos aceptados por un grupo de personas, son cuentas privadas a la vista en bancos

comerciales. La oferta monetaria es una variable de suma importancia en la vida económica de un país y el bienestar de su pueblo, si el volumen del dinero es insuficiente, la oferta o reacción, con sus secuelas es el desempleo y consiguientes penalidades para quienes se encuentran sin trabajo y sus familias. Por el contrario la excesiva abundancia de dinero a la inflación, con precios desproporcionados.

3.- El Costo del Dinero.

Es el precio pagado por la utilización del dinero prestado. Algunos consideran a las tasas de interés como el regulador más importante de la marcha de los negocios y de la prosperidad de una nación. Básicamente la idea del interés es muy simple, mencionándose que es; la renta que se paga por el uso del dinero. Si el tanto de interés efectivo anual es del 6% ello significa que el prestamista percibe en concepto de interés de su dinero seis céntimos por cada unidad monetaria que haya prestado durante un año. Desgraciadamente los tipos de interés pueden tomar múltiples valores, en cualquier país o circunstancia, el espectro de tipos de intereses es amplísimo. Los tipos mínimos se aplican a los títulos del estado.

El gobierno federal emite cuatro clases fundamentales de valores cotizables como lo son; Los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) Certificados de deuda, pagarés y bonos. Los cetes tienen un vencimiento que varía desde los 28 días hasta los 360 días, los certificados de deuda generalmente son a un año, los pagarés a siete años y los bonos en más de cinco años.

El interés legal es fijado por el C.P.P. costo porcentual promedio, en la practica también es fijado tomando en cuenta el T.I.I.E. tasa de interés interbancario, que se determina por las condiciones de mercado.

En periodos de dinero fácil, no resulta difícil la consecución de créditos, los tipos de interés tienden a disminuir, Contrario sensu en épocas de austeridad, el dinero esta menos disponible para el crédito, y los tipos de interés aumentan.

La disponibilidad del crédito y su costo, en forma de tipo de interés afecta no solamente a los individuos y negocios privados, sino al bienestar global de la colectividad. Las tasas de interés deben ser lo suficientemente bajas como para fomentar el crédito y la inversión de manera que se favorezca la creación de puestos de trabajo.

4.- El Interés Simple.

Es la suma de dinero prestada en una transacción, y lo que se pagara por la utilización de esta suma en un determinado lapso de tiempo.

Capital principal; es el volumen monetario recibido por el prestatario y el que constituye el valor actual del préstamo.

Tiempo o Duración del préstamo; el periodo durante el cual el prestatario esta en posesión de todo o parte del dinero prestado, y el periodo en que esta obligado a restituirlo.

El costo de un préstamo a interés simple se mide mediante el tanto o tipo de interés, que es el capital que se va abonando por la utilización del dinero prestado.

Los tipos de interés se miden generalmente en tanto por ciento por la unidad de tiempo.

de esta manera se tiene que el uno por ciento Significa una parte entre cien, si el tanto por ciento es del 5% anual quiere decir que el interés obtenido en un año será $5/100$ lo que es igual 0.05 del capital principal.

Definición de Interés Simple

Es el producto del capital principal tanto de interés y tiempo, aplicado al interés simple. El primer contacto que se tiene con el interés simple suele producirse a través de los depósitos a plazos bancarios, y que no es otra cosa que un capital depositado en una cuenta bancaria por una persona o institución. existen básicamente tres tipos de depósitos a plazos, y que son; cuenta de ahorro, a veces denominados libretas de ahorros, cuenta a plazos y certificados de depósito.

5.- Interés Exacto e Interés Ordinario.

Cuando el plazo de una transacción a interés simple viene dado en días y el tanto por ciento es anual, es preciso determinar los días como fracción del año, para aplicar la fórmula. Cuando el divisor de esta fracción es 360, el interés se llama ordinario, cuando es 365 o 366 el resultado se llama interés exacto. Fijando el tanto de interés, el utilizar como denominador tiene como resultado obtener un interés superior al correspondiente a 365 o 366 que sería el correcto, este beneficio extra hace que el año de 360 días sea muy popular entre los prestamistas.

Existen dos formas de calcular el número de días de diferencia entre dos fechas, el método más común es el exacto que incluye todos los días excepto el primero. El método aproximado se basa en el supuesto de que todos los meses tienen treinta días, de esta manera al número

de meses cumplidos se suman los días correspondientes del mes incompleto.

En la practica comercial concretamente en la practica bancaria el tipo de interés que cobra es el interés ordinario y que se conoce como practica bancaria.

Interés Compuesto.- Se basa en el capital que se va incrementando conforme se van venciendo los intereses, también conocido como el sistema de capitalización de intereses.

6.- La amortización a plazos.

Siempre es deseable para quien obtiene un préstamo el poder llegar a un acuerdo con el acreedor, de modo que pueda reducir la carga del pago de los intereses, mediante pagos parciales a efectuar a lo largo de un periodo de vigilancia del préstamo. Existen dos formas fundamentales en la amortización a plazos, y que son conocidos como la regla comercial y la regla americana. En la Regla Comercial, el capital prestado genera intereses a lo largo de todo el periodo del préstamo. cada término amortizado (plazo) genera también intereses por el periodo comprendido entre su realización y el momento en que la deuda queda cancelada, el saldo a pagar será la diferencia entre el montante de la deuda total y la suma de los montos de los pagos parciales.

Regla Americana, establece el concepto de interés a partir del capital no amortizado cada vez que se efectúa el pago de un término, si el término es superior al interés del periodo, la diferencia entre ellos sirve para reducir el volumen y la deuda. Si el término es de menor cuantía que el interés del periodo, se considera que el capital no

amortizado produce intereses hasta el momento del nuevo término.

7.- Análisis Económico.

Una de las tareas mas importantes del economistas la predicción del comportamiento futuro de la economía, todo hombre de negocios utiliza estos pronósticos a la hora de tomar decisiones referentes a inversiones, producción y estudio del mercado, con la esperanza de obtener buenas utilidades para su negocio.

A causa del gran número de variantes e incertidumbres que intervienen, la predicción económica implica riesgos que no existen en los problemas de intereses compuestos existiendo buenas procedimientos para reducir riesgos. Todo buen pronostico tiene como fundamento un minucioso análisis del pasado así como de las variantes económicas.

Algunos economistas piensan que las políticas fiscales gubernamentales son la causa fundamental del progreso económico.

Otros se inclinan por dar a la política monetaria la máxima importancia dentro de la economía, una política monetaria sugerida por un sector de economistas es el mantenimiento de un estable crecimiento de la oferta monetaria.

Los esfuerzos para pronosticar el futuro comienzan con una buena búsqueda de reguladores en los datos del pasado. Cuando en un determinado periodo se presentan constantes económicas como lo seria las tasas de interés y índice de precios de los productos de consumo estableciendo una línea recta en gráfica de estos factores se convierten en prometedores factores para el análisis económico y la predicción.

8.- Opinión de Cesar Fentanes.

En el caso de pacto de intereses a tasas variables y a diferentes tasas, que se calcularían tomando como referencia diferentes instrumentos del mundo financiero, no forma parte de la cultura general, ya que los que indudablemente están familiarizados son el personal del banco, por ser esta su profesión y ocupación habitual y para los cuales son asuntos de rutina, que difícilmente puede entenderse por el común de las personas que no están familiarizadas ni con el uso de los vocablos. Es indudable que en la practica los contratos o pactos sobre el crédito son impuestos por los bancos a sus acreedores. Son condiciones desventajosas y gravosas para el público ya que los bancos imponen como cláusulas contractuales, como condición para el otorgamiento del crédito, sin posibilidad de manifestar la autonomía de la voluntad o libre expresión del consentimiento.

En diciembre de 1994, el gobierno mexicano en un acto de autoridad y soberanía, devalúa drásticamente la moneda creando un obstáculo insuperable para quienes tenían obligaciones derivadas de un contrato de crédito obscuro y ventajoso para los bancos.

Los bancos empezaron a subir desproporcionadamente y usureramente las tasas de los intereses que habían fijado inicialmente en los contratos de crédito. Es indudable que la situación que la situación de los deudores de las instituciones de crédito, no están en posibilidad de pagar los créditos que tienen, debido también a una situación de fuerza mayor, pues el gobierno mexicano el 21 de diciembre de 1994 emitió la decisión de devaluar brutalmente la moneda, frente a la divisa dólar de \$3.00 pesos a \$7.00 pesos

siendo estas una de las peores devaluaciones del país, de más del 100% en unos cuantos días.

8.1.- Calculo de las Tasas de Interés.

Bajo novedosos esquemas de cobro y calculo de los intereses del dinero financiero, se ha impuesto un método fraudulento para el calculo de los intereses; que es un sistema inventado por la secretaría de hacienda y crédito público para actualizar índice y cobrar recargos a los deudores.

El banco de México a inculcado la practica financiera del cobro de intereses sobre intereses (interés compuesto anatocismo). El calculo de los intereses periódicos tiene como base la formula del interés compuesto, las cláusulas que contienen la convención se pueden leer pero no fácilmente entender. El mecanismo defraudatorio y engañoso para obtener el lucro indebido, pues asienta en el contrato que para obtener que para obtener el pago mensual de los intereses, se dividirá entre 360 y el resultado se multiplicara por 30, que da el mismo cociente o resultado que dividir entre 12, claro esta que el mecanismo de calculo es aceptado por el acreditado dado que es una condición impuesta por el banco para acceder al crédito.

El fraude o ilícito consiste en obtener ese lucro, haciendo creer al acreditado que la tasa que esta pagando es la que nominalmente aparece como anualizada cuando en la realidad de las matemáticas financieras el banco sabe que esta cobrando o el deudor esta pagando una tasa superior, lo que consiste en una clara inducción al error, con evidente dolo y mala fe.

Es de sobra conocido por los que se dedican a las finanzas o a las matemáticas financieras el valor monto de una tasa anual y lo que se tiene que cobrar o pagar, no se hace una simple división entre doce para determinar el valor mensual de la tasa anualizada, sino que se tiene que hacer una operación de cálculo matemático financiero que se llama raíz doceava, cuyo resultado es 25% o 30% inferior al de la simple división. Así si alguien en el mundo financiero honrado y decente presta o pide prestado 100 a una tasa anualizada de 60% de intereses, no pagara ni cobrara el 5% mensual, pagara o cobrara solamente el 3.9% mensual, para que la mecánica de la producción financiera del dinero obtenga o pague como resultado final el 60% anual que proyecto, pues si paga el 5% mensual el paga o cobra una tasa superior en un 30% a lo acordado en el contrato.

CAPITULO V

LA NULIDAD.

1.- Concepto de Nulidad.

Es la sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos. (Rojina Villegas)

Domenico Barbero⁽¹⁾, menciona que los actos ilícitos están vinculados a la nulidad de estos, por lo que menciona: son actos ilícitos; cualquier acontecimiento, imputable a dolo o culpa de uno o más sujetos, que irroga un daño injusto a otro o a otros. Señala que el ilícito penal toma el nombre de delito. En cambio el ilícito civil y concretamente el extracontractual consiste en hechos imputables a dolo o culpa, que irroga a otro un daño injusto. Esta hipótesis esta caracterizada por tres momentos:

a).- La circunstancia imputable.

La cual puede consistir en un hacer o no hacer.

b).- Criterios de Imputación.

Los cuales serian concretamente el dolo y la culpa.

c).- Daño Injusto.

Consistiendo en la lesión o perdida de un derecho subjetivo, o perturbación de una situación incluso de mero hecho y que ocasionen afectaciones de carácter económico.

(1).- Domenico Barbero, Sistemas del derecho privado, tomo IV contratos, traducido por Santiago Sentis Melendo, Edit. E.J.E.A. Buenos Aires Argentina, 1969, pág. 704.

2.- NULIDAD E INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.

Para analizar la nulidad e inexistencia de los actos jurídicos, es necesario mencionar primero lo que se entiende por acto jurídico, entendiéndose por este, la manifestación de voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

De la anterior definición se toman los siguientes elementos:

a).- Una manifestación de voluntad que puede ser expresa o tácita, es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje, ya sea oral escrito o mímico. Es tácita cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito, aunque el autor del acto no exteriorice su voluntad por a través del lenguaje.

b).- Objeto física y jurídicamente posible. En estos actos se debe diferenciar el objeto directo y el objeto indirecto; consistiendo el objeto directo en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

c).- El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos creados por el autor. Estos tres elementos se denominan esenciales porque sin ellos no existe el acto jurídico. En cambio la nulidad es la existencia imperfecta de los actos jurídicos, y puede presentarse por falta de elementos como la capacidad, la forma, ausencia de vicios del consentimiento y por Ilícitud en el fin, objeto, motivo y condición del acto jurídico. si faltare algún elemento de validez de los mencionados anteriormente el acto existirá pero tendrá una existencia imperfecta, es

decir existirá porque tiene sus elementos esenciales.

de lo anterior se deduce que la validez es la existencia perfecta del acto, y la nulidad es la existencia imperfecta del mismo.

Todo acto nulo es un acto existente, por lo tanto quien afirme que un acto jurídico es a la vez inexistente y nulo estará aseverando y contraviniendo no solamente lo dispuesto en el derecho positivo sino también a la lógica, porque un acto inexistente no puede ser a la vez nulo porque la nulidad implica una existencia del acto, no obstante que sea una existencia imperfecta.

Por lo que se deduce que los actos existentes en nuestro derecho positivo son, los actos con existencia perfecta denominados validos o existentes y los actos con existencia imperfecta denominados nulos.

En esta existencia imperfecta, se tienen grados, que se denomina nulidad absoluta y nulidad relativa.

3.- NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA.

3.1.- Nulidad Absoluta.

La nulidad absoluta puede ser analizada desde dos puntos de vista, como lo es por su causa y por sus atributos.

a).- Por su Causa.

La Ilícitud es la causa de la nulidad común de la nulidad absoluta, como lo es todo acto ejecutado contra el tenor de leyes de orden publico, ya sea prohibitiva o imperativas, o contra las buenas costumbres es por regla general nulo absolutamente, aunque esta regla admite sus excepciones y que esta expresamente determinadas por la ley.

b).- Por sus Atributos.

La nulidad absoluta tiene los siguientes caracteres:

I).- Es Imprescriptible.

Es imprescriptible justamente porque la nulidad deriva de un acto ilícito, siendo esta la regla general y el criterio adoptado por la doctrina clásica. Argumentando esta, que de lo contrario sería darle validez a un acto ilícito por el simple paso del tiempo. nuestro derecho positivo al respecto menciona que en cada caso la ley determina si la acción de nulidad es prescriptible o imprescriptible dependiendo del tipo de acción así como del caso de que se trate en particular.

II).- Es inconfirmable, igualmente que el caso anterior se debe generalmente como consecuencia directa de que se deriva de un acto ilícito. argumentando que estos actos afectan gran número de intereses, haciendo poco menos que imposible que todos los terceros ratifiquen el acto.

Nuestro derecho positivo permite para determinados casos la ratificación, y es el interesado en el acto quien debe ratificarla.

III).- La acción de nulidad es concebida a todo interesado jurídicamente, se concibe también al Ministerio Público como representante social.

IV).- Generalmente produce efectos que deben ser destruidos por sentencia, esto debido a que nuestro derecho la nulidad absoluta produce efectos provisionales los cuales deben ser declarados nulos por la intervención y declaración de un juez.

3.2.- La Nulidad Relativa.

Al igual que la nulidad absoluta tiene como atributo la ilicitud teniendo la particularidad la variabilidad de sus atributos, ya que puede estar afectado solo uno de los elementos de validez o a su vez varios para que se considere la nulidad relativa. de esta manera los actos existentes cuya imperfección es mínima o mediana están afectados de nulidad relativa, generalmente los vicios en los elementos de validez del acto jurídico provoca la nulidad relativa.

3.3.- Diferencias entre la nulidad absoluta y relativa, consideradas por la doctrina clásica.

Nulidad absoluta.

Nulidad relativa.

Causa: es la Ilicitud.	Causa: Vicios internos
imprescriptible.	prescriptible.
inconfirmable.	confirmable.
falta de efectos.	produce efectos.
acción compete a todo interesado.	acción solo compete a la parte perjudicada.

4.- Supuestos de la Nulidad.

Buena o mala Fe, este supuesto influye directamente para determinar la eficacia de los actos jurídicos nulos, este supuesto debe ser considerado tanto entre las parte como con relación a los terceros. Como es el caso de que el acto sea celebrado de mala fe y en perjuicio de acreedores. Interés Público o Privado, estos derivan de los datos relativos a la naturaleza del interés afectado con la nulidad, según sean

públicos o privados. En nuestro derecho positivo en la nulidad absoluta se parte de se parte de una violación de normas de interés publico o de las buenas costumbres, considerando que existe un hecho ilícito en estricto sentido, dada la finalidad inmoral o delictiva que se persigue al celebrar el acto jurídico. Considerando que se violan los intereses generales de la sociedad, es decir, se afectan intereses generales. Por el contrario cuando se afectan o lesionan intereses particulares, es decir de una persona determinada, afecta los elementos internos de validez del acto jurídico, como sería la capacidad, el error, dolo mala fe, o violencia.

5.- Influencia del Tiempo en la Nulidad.

Para la escuela clásica la nulidad absoluta es imprescriptible, argumentando que el tiempo no puede compurgar o convalidar los vicios que la afectan o darle validez por el paso del tiempo a un acto ilícito que la provoca. En cambio en la nulidad relativa la función del tiempo es discutida, por cuanto que la acción es prescriptible, por lo tanto este tipo de nulidad por el simple transcurso del tiempo podrá ser convalidada.

En cuanto las figuras jurídicas de la usucapion (o prescripción positiva) se producen efectos contrarios a la escuela clásica, señala la nulidad absoluta, no obstante que el acto jurídico de nulidad absoluta, puede servir de base para que opere la prescripción adquisitiva, tanto en lo que respecta a la propiedad, tanto en lo que se refiere a los derechos reales del usufructo, uso, habitación, servidumbre y derechos de autor.

En estos casos aun cuando el título por el cual se entro a ejercer el derecho este afectado de nulidad absoluta, si concurren los elementos necesarios para la prescripción, la situación jurídica que a logrado estabilidad y permanencia, es respetada por el derecho, y en consecuencia la nulidad no puede operar con efecto restitutorios y con alcance retroactivo. De esta suerte el acto nulo ha servido de supuesto normativo para que se produzcan diversas consecuencias jurídicas. En cuanto a los derechos personales derivados de un acto afectado de nulidad absoluta, la función del tiempo en sentido positivo, no puede tener las mismas consecuencias para los derechos reales, es decir que los derechos de crédito no pueden nacer de la prescripción.

6.- La Voluntad en la Nulidad.

La escuela clásica considera que la nulidad absoluta es inconfirmable en cuanto a la relativa algunos autores consideran que es ratificare.

En la nulidad relativa, por regla general, se considera que la voluntad del perjudicado es bastante para convalidar el acto, mediante una ratificación expresa o tácita.

Vicios internos y externos.

En las cosas de nulidad relativa se observa un vicio interno o de formación del acto, es decir, cuando los elementos esenciales (consentimiento y objeto) se presentan validamente configurados. pero existe un vicio en la formación de los elementos de validez, como capacidad, error, dolo, mala fe, lesión y violencia, y que aun cuando la voluntad se ha manifestado que existe un vicio de carácter

interno, por cuanto se refiere a la contestación del mismo acto.

En cuanto al vicio externo, se presenta cuando el autor o autores del acto violan normas de interés público o lesionan las buenas costumbres.

7.- Efectos de la Nulidad.

Nuestro código civil vigente dispone que cada parte deberá restituir a la otra de lo que hubiese recibido por el acto nulo.

Cuando se trate de una prestación en dinero y otra en especie se debe restituir la cantidad e interés legal y el fruto que puede producir la casa.

En tratándose de prestaciones de difícil o imposible restitución, se realizará la restitución en base a los daños y perjuicios equivalente al detrimento sufrido.

8.- Teoría de la Imprevisión

Las distintas formas en el cumplimiento de las obligaciones son consecuencia estricta del principio de obligatoriedad de los contratos. Tiene gran importancia este principio ya que de él depende todo un régimen contractual, por cuanto se hace cumplir coactivamente.

A este principio se tolera una excepción de carácter general cuando causas extraordinarias vengán a modificar sensiblemente la situación económica reinante, siempre y cuando haya sido imposible de prever. Cumplidos estos requisitos existe un fundamento de equidad y de buena fe para que se flexione el principio de la obligatoriedad y se modifiquen las cláusulas de un contrato, que de ser cumplidas exactamente traería consigo la ruina económica

del deudor por causas imposibles de prever y de carácter extraordinario. Se han invocado distintos fundamentos de esta excepción agrupándolos bajo el nombre de teoría de la imprevisión.

Fue en el derecho canónico donde tuvo nacimiento invocándose principalmente la equidad y la buena fe, se consideró que los contratantes pactan tomando en cuenta situaciones normales, que en atención a esa situación adquieren determinados compromisos, que cuando cambian notoriamente las condiciones que se tuvieron en cuenta por causas generalmente imposibles de prever y que afectan a toda la economía de una colectividad. Como sucede en las crisis económicas, guerras, etc., es de justicia que el principio de obligatoriedad en estos casos no sea aplicable, porque de cumplirse en forma exacta originaria la ruina de los deudores.

Existe el caso de que por virtud de una guerra el deudor quede físicamente imposibilitado para poder cumplir para fabricar determinados productos ó poder transportarlos a determinado lugar ante un bloqueo ó interrupción permanente de las comunicaciones, en este caso no se necesita recurrir al principio de la teoría de la imprevisión, sino que se estaría más bien frente a un principio de derecho, como loes, que a lo imposible nadie esta obligado.

La teoría de la imprevisión se aplica cuando siendo posible el cumplimiento, origina la ruina del deudor, en virtud de que para satisfacer la prestación tiene que hacer un sacrificio patrimonial desproporcionado, en relación con el que hubiere hecho en condiciones normales. Por ejemplo; En virtud de una guerra ciertas materias primas alcanzan precios de 20 a 30 veces su valor real en condiciones normales. Los tratadistas como

Demogue, Bonecase, Ripert, sostienen que de acuerdo con el código de Napoleon la equidad y la buena fe están consagrados como normas que rigen tanto la celebración como el cumplimiento de los contratos.

Invocan el principio de que los contratos los contratos no solo obligan a lo expresamente pactado, sino a todas aquellas consecuencias que derivan de la buena fe, la equidad y el uso de la ley. Además de recurrirse a los principios generales del derecho, como lo es que nadie puede enriquecerse a costas de otro, así como que la lesión en los contratos origina la nulidad de los mismos, por cuanto la ley prohíbe la explotación injustificada de un contratante por otro, que se aprovecha de su notoria inexperiencia, ignorancia o miseria. Todos estos fundamentos legales forman todo un sistema de equidad en la celebración y cumplimiento de los contratos.

El problema de la técnica jurídica esta en determinar la solución que ha de darse a las cosas que encuadren en la teoría de la imprevisión, en este sentido la doctrina francesa manifiesta; que debe hacerse una modificación por el juez cuando las partes no se ponen de acuerdo, bien sea concediendo términos de gracia ó modificar de las mismas reduciéndolas en un criterio de equidad.

Doctrina Alemana; es mas practica y considera buscando un fin o solución en la seguridad jurídica, considera que al dejar al juez la facultad de modificar la cuantía de las obligaciones es muy peligroso pues permitiría la arbitrariedad judicial. Es preferible equiparar el caso de la imprevisión al de la imposibilidad física de cumplimiento, es decir; en ambos casos el contrato debe resindirse y no entrar en componendas que difícilmente serían justas, sobre todo crearían incertidumbre jurídica.

Al respecto Borja Soriano expone que no tenemos los elementos que invoca Bonecase para sostener en el derecho Frances la modificación de los contratos en términos de equidad, por lo tanto para que el juez este capacitado judicialmente para modificar el contrato debe respetar el principio de obligatoriedad.

Rojina Villegas, Expone: "En México se han querido resolver estas cuestiones de imprevisión, no facultando a los jueces para los casos concretos, sino creando y dándoles leyes de emergencia especiales."

conclusión.

Es incuestionable la existencia de la problemática social y jurídica que se ha ocasionado y agravado a partir de diciembre de 1994 entre la banca y deudores. Estribando básicamente esta problemática en la celebración, cumplimiento y ejecución de los contratos, concretamente el de apertura de crédito, por ser este el que nos ocupa.

Al realizar el presente análisis sobre la legalidad en el pacto de intereses que realiza la banca en el contrato de apertura de crédito, nos encontramos como ya lo mencione en el cuerpo de la presente, que en un principio y durante mucho tiempo los contratos que celebraba la banca con sus clientes contenían y estuvieron redactados con cláusulas claras sencillas y precisas, entendiéndose fácilmente lo pactado en ellos, presumiéndose que cualquier persona que podía leer y escribir los entendía. Lo que permitía a las partes contratantes comprender y saber lo que se estaba pactando y los alcances de sus derechos y obligaciones contractuales.

Conforme la situación económica del país ha ido cambiando, también lo ha hecho la conformación de los contratos. Los contratos empezaron a ser modificados y adicionados con cláusulas presumiblemente impuestas por los economistas de los bancos y no por juristas que en razón de su profesión deben formular en términos claros y sencillos, de tal manera que los contratantes sepan perfectamente en el momento de la celebración a lo que se están obligando.

Como se desprende de los contratos celebrados actualmente por la banca estos son

extraordinariamente largos y complicados, conteniendo cláusulas de difícil comprensión, siendo necesario el auxilio de personas con conocimientos especializados en la materia para su interpretación. Ejemplo:

"Cláusulas:

Las partes pactaron los siguientes términos: ...

2).- Al inicio de cada semestre natural, o cada vez que hubiese de modificarse por cualquiera de las causas previstas en el primer párrafo de la cláusula cuarta, se determinara el nuevo valor de la erogación neta, la cual se determinara con la siguiente fórmula:

Erogación Neta $[C (1 + I/1200)^2 (1-Fn)/(1-Fn)] + P$.

C= Es el capital insoluto, sin considerar el crédito opcional ejercido.

I= Es la última tasa de interés anual aplicable.

F= Es un factor constante.

n= Es el número de pagos mensuales que falten para determinar el plazo del crédito.

P= Es el importe del pago mensual correspondiente al crédito opcional ejercido." Cláusula Impuesta por Banca Promex S.A.

Esta es una cláusula de las muchas que contienen los contratos de crédito impuestos por los bancos. Lo que ocasiona que se encuentre viciado un elemento esencial del contrato como lo es el consentimiento, ya que la conducta de la banca al imponer este tipo de cláusulas y términos en dichos contratos ocasiona que la otra parte contratante como lo son sus clientes se encuentren en un error respecto de los términos que creen pactar. Esto es, que el acreditado tiene la firme convicción de que al celebrar el contrato de apertura de crédito, estaba adquiriendo una deuda que pagaría con un determinado porcentaje de sus ingresos mensuales (el 30%), en un plazo determinado (diez años) después del cual quedaría liberado de ella. Esto debido a que con las ofertas hechas por las instituciones de crédito crearon la convicción en el acreditado de que el cálculo financiero

estaba adecuado para que los acreditados pagaran según sus posibilidades económicas en el plazo estipulado en el contrato, ya que de haber tenido conocimiento de los riesgos a que fueron sometidos por el banco difícilmente habrían firmado dicho contrato.

Lo que ha ocasionado que las instituciones de crédito contravengan disposiciones expresas de un ordenamiento legal de carácter público como lo es, la ley de instituciones de crédito. Concretamente en su título quinto, en el que señala las prohibiciones que se le imponen a dichas instituciones, como lo es, el celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento y de las sanas prácticas y usos bancarios. Es evidente que dichas instituciones imponen términos y condiciones a su clientela concretamente en el contrato de apertura de crédito, que se apartan radicalmente de las condiciones prevalecientes en el momento de su otorgamiento. Esto es que imponen cláusulas a su clientela en las cuales establece para poder acceder a los créditos que los acreditados asumirán los riesgos del mercado. Esto es que en el momento del otorgamiento del contrato de apertura de crédito (ejemplo el día 4 de abril de 1994) el acreditado pagaba un 11% once por ciento de interés anual de la cantidad de que dispuso en el crédito, teniendo que pagar en un momento determinado (el día 30 de noviembre de 1995) hasta un 69.84% de interés anual por el mismo concepto, además del aumento significativo por conceptos como comisiones y gastos. Cambiando evidentemente los términos y condiciones

prevalecientes en el momento del otorgamiento del crédito.

Ocasionando dicha contravención la nulidad absoluta del contrato, toda vez que se a ejecutado contra el tenor de leyes prohibitivas de orden publico.

Ahora bien si el contrato esta afectado de nulidad, esta debe producir sus efectos jurídicos, los cuales respecto de los contratantes, nuestro sistema jurídico positivo vigente establece que cada parte deberá restituir a la otra lo que hubiese recibido por el acto nulo. Como se trata de una prestación en dinero o en especie se debe restituir la cosa en interés legal que la cosa puede producir. No olvidar que como lo mencione al inicio, la problemática no es solo de carácter jurídico sino también social y económico, y como tal debe ser resuelta.

Desde mi punto de vista la solución jurídica a esta problemática tiene mucho que ver con La Comisión Nacional Bancaria, organismo descentralizado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, quien a incumplido con las facultades y obligaciones otorgadas en la ley de Instituciones de crédito.

Misma que tiene la facultad y deber de la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación de servicios de la banca y crédito y que estas cumplan con las disposiciones establecidas en la ley.

Consistiendo dicha vigilancia entre otras cosas en cuidar que las instituciones cumplan las disposiciones de la citada ley. Ya que como quedo expuesto anteriormente no solo no cumplen dichas instituciones con sus deberes sino que contraviene disposiciones expresas de dicha ley. Sin existir ninguna observación, ni mucho menos pena o amonestación por parte de

la comisión nacional bancaria a tales instituciones.

Al someter la Comisión Nacional Bancaria a las instituciones de crédito a los lineamientos de la ley de la materia, evitaría en gran medida que dichas instituciones contravengan disposiciones de orden publico y de carácter prohibitivo.

Por los motivos antes expuesto considero que es ilícito el pacto de intereses que realiza la banca el contrato de apertura de crédito.

En el caso en concreto no considero aplicable lo expuesto en la teoría de la imprevisión y el caso fortuito o fuerza mayor, ya que al analizar los presupuestos de licitud en la celebración del contrato, se aprecia que dicha celebración esta afectada de nulidad, es decir esta afectada la validez y eficacia del mismo. Por lo que para que operen dichos principios el acto debe ser valido y licito.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO MIGUEL, Nuevo DERECHO BANCARIO. Edit. Porrúa S.A., Quinta Edición, 1995. Méx. D.F.

BARBERO DOMENICO, Sistema del derecho privado, Tomos I y III, traducción de Santiago Santis Meleno. Ediciones Jurídicas Europa-América (E.J.E.A) 1967, Buenos Aires Argentina.

BONNECASE JULIEN, Elementos de derecho civil, Tomos II Y III, Traducida por José María Cajica Jr., Cárdenas editores y distribuidor. 1985. Tijuana B.C. México.

CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de crédito, Edit. Herrero S.A., Decimosegunda edición 1995, Mcallen Tx. U.S.A.

GARCIA MAYNES EDUARDO, Introducción al estudio del derecho, edit. Porrúa S.A., vigésima octava edición, 1978, México, D.F.

GUTIÉRREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., quinta edición, 1974, Puebla, Pue. Méx.

LUTZESCO GEORGES, Teoría y practica de las nulidades, traducida por Manuel Romero Sánchez, Edit. Colecciones Jurídicas, tercera Edición, 1975, Buenos Aires, Argentina.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L., Derecho mercantil, edit, Porrúa S.A., vigesimonovena edición. 1993. México, D.F.

MARCO ANTONIO TELLEZ ULLOA, El enjuiciamiento mercantil mexicano, edición propiedad del autor, 1973. Hermosillo Sonora México.

MUÑOZ LUIS, Derecho bancario mexicano, Edit. Cárdenas Editores y Distribuidor, Primera edición, 1974. México, D.F.

MOTO SALAZAR, Elementos de derecho, edit. Porrúa S.A., Trigésima edición, 1984. México, D.F.

PALLARES EDUARDO, Diccionario de derecho procesal civil, edit. Porrúa S.A., decimoséptima edición, 1986, México, D.F.

PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEOGES, Tratado elemental de derecho civil, traducido por José M. Cajica, tomos IV y V, edit. Cárdenas Editores y Distribuidores, edición 1981, Méx. D.F.

RENDON BOLIO ARTURO, La banca y sus deudores, edit. Porra S.A., cuarta edición, 1997., Méx., D.F.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Derecho Mercantil, edit., Porrúa S.A., sexta edición, 1996, Méx. D.F.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de derecho civil, teoría general de las obligaciones, tomo III, Edt. Porrúa S.A., decimoquinta edición., 1987. Méx. D.F.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho civil mexicano, contratos Tomo II, Edt. Porrúa S.A., decimoquinta edición, 1987. Méx. D.F.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho civil mexicano, obligaciones tomos I, II, edit. Porrúa S.A., cuarta edición. 1981, Méx. D.F.

TENA DE J. FELIPE, Derecho Mercantil mexicano, edit. Porrúa S.A., 1967. Méx. D.F.

CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, Edit. Porrúa S.A., sexagésima quinta edición, 1997. Méx. D.F.

GUANAJUATO, Código civil para el Estado de, Edt. Porrúa S.A., Sexta edición, 1996. Méx. D.F.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Edit. Porrúa S.A., cuadragésima tercera edición, 1996. Méx. D.F.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, Edit. Porrúa S.A., cuadragésimo quinta edición. 1996. Méx. D.F.

LEY DEL BANCO DE MÉXICO, Edit. Porrúa S.A., cuadragésimo cuarta edición, 1994. Méx. D.F.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE LA BANCA Y CREDITO, Edit. Porrúa S.A., cuadragésimo cuarta edición, 1994. Méx. D.F.